



UCT

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
PÓLITICAS**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE INDEMNIZACIÓN
POR DESPIDO ARBITRARIO EXPEDIENTE N° 00174-
2017-0-2402-JR-LA-02, DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI, 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

PÉREZ CALDERÓN CELIA

ORCID: 0000-0002-0937-0337

ASESOR

DÍAZ PROAÑO MARCO ANTONIO

ORCID: 0000-0003-3714-2910

PUCALLPA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Pérez Calderón, Celia

ORCID: 0000-0002-0937-0337

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Pucallpa, Perú

ASESOR

Díaz Proaño, Marco Antonio

ORCID: 0000-0003-3714-2910

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Pucallpa, Perú

JURADO

Robalino Cardenas, Sissy Karen

ORCID: 0000-0002-5365-5313

Pérez Lora, Lourdes Paola

ORCID: 0000-0002-7097-5925

Condori Sánchez, Anthony Martin

ORCID: 0000-0001-6565-1910

HOJA DE LA FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Robalino Cardenas Sissy Karen
ORCID ID: 0000-0002-5365-5313
Presidente

Mgtr. Pérez Lora Lourdes Paola
ORCID ID: 0000-0002-7097-5925
Miembro

Mgtr. Condori Sánchez Anthony Martin
ORCID ID: 0000-0001-6565-1910
Miembro

Mgtr. Díaz Proaño Marco Antonio
ORCID ID: 0000-0003-3714-2910
Asesor

Agradecimiento

A Dios:

Por regalarme cada día un soplo de vida, y permitirme cumplir cada una de mis metas

A la ULADECH Católica:

Por los años que me ha albergado en sus aulas, por cada enseñanza brindada que fueron la base hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Celia Pérez Calderón

Dedicatoria

A mis padres.

Mis primeros maestros, quienes son partícipes de este sueño anhelado se haya cumplido, a ellos por ser siempre mi soporte cada día.

Celia Pérez Calderón

Resumen

De la investigación realizada fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por despido Arbitrario correspondiente al expediente N° 00174-2017-0-2402-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y mediana. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabra clave: calidad, despido arbitrario, motivación de sentencia

Abstrac

The investigation was a case study based on quality standards, descriptive exploratory level and cross-sectional design, where the main objective was to determine the quality of first and second instance judgments on Compensation for arbitrary dismissal corresponding to file No. 00174-2017-0-2402-JR-LA-01 of the Distrito Judicial of Ucayali - Coronel Portillo, 2018; the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; the data was collected using a checklist using observational techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the sentence in its explanatory, considerative and resolutive part, pertaining to the judgment of first instance, were of rank: very high, very high and high; and of the second instance sentence: medium, high and medium. Finally, the quality of both first and second instance sentences were very high and high, respectively

Keyword: quality, arbitrary dismissal, sentencing motivation

CONTENIDO

	Pág.
Caratula.....	i
Jurado Evaluador	ii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstrac	vii
CONTENIDO	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. RIVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. Antecedentes	10
2.2. BASES TEORICOS	10
2.2.1. El Derecho administrativo relacionado a la sentencia en análisis	17
2.2.1.1. Desarrollo del derecho administrativo	17
2.2.1.1.2. Concepto de Derecho Administrativo.....	17
2.2.1.1.3. Fuentes del Derecho Administrativo	18
2.2.1.1.3.1. Las Fuentes Reales o Sociológicas	18
2.2.1.1.3.2. Fuentes formales	18
2.2.1.1.4. Estructura Político – Administrativo del Estado.....	24
2.2.1.2. El acto administrativo	26
2.2.1.2.1. Antecedentes históricas.....	26
2.2.1.2.2. Definición del acto administrativo.....	27
2.2.1.2.3. Elementos del acto administrativo	28
2.2.2.2.4. Clases de actos administrativos	29
2.2.1.2.5. Características de los actos administrativos.....	30
2.2.1.2.6. Requisitos de Validez	30
2.2.1.2.7. Elementos del acto administrativo.....	32
2.2.1.2.8. Efectos jurídicos del acto administrativo.....	34
2.2.1.2.9. Formas de extinción.....	34
2.2.1.2.10. Clasificación de los actos administrativos	34

2.2.1.2.11. Nulidad de los actos administrativos	44
2.2.1.2.11.1. Acción de nulidad	44
2.2.1.2.11.2. Causales de nulidad	44
2.2.1.2.11.3. Instancia competente para declarar la nulidad	44
2.2.1.2.11.4. Plazos y términos	45
2.2.1.2.12. Recursos administrativos	45
2.2.1.2.13. Acto firme y agotamiento de la vía administrativa.....	46
2.2.1.3. Procedimiento administrativo	47
2.2.1.3.1. Principios del procedimiento administrativo	47
2.2.1.3.2. La Solicitud y sus requisitos	50
2.2.1.3.3. Solicitud en caso de análisis	50
2.2.1.3.3.1. Fundamento de hecho de la solicitud.....	50
2.2.1.3.3.2. Fundamentos jurídicos	51
2.2.1.3.3.2.1. Ley del profesorado	51
2.2.1.3.3.2.2. La Constitución Política.....	52
2.2.1.3.3.2.3. Fundamento jurídico sobre intereses legales	52
2.2.2. Proceso contencioso administrativo.....	53
2.2.2.1. Principios que rigen el proceso contencioso administrativo.....	53
2.2.2.1.1. Definición de principios jurídicos.....	53
2.2.2.1.2. Principio de favorecimiento del proceso	53
2.2.2.1.3. Principio de suplencia de oficio.....	53
2.2.2.1.4. Principio de integración	54
2.2.2.1.5. Principio de igualdad procesal.....	54
2.2.2.2. Demanda contencioso administrativo	55
2.2.2.3. Clases de procedimiento en la acción contencioso administrativo.....	55
2.2.2.3.1. Proceso urgente.....	55
2.2.2.3.2. Procedimiento especial	56
2.2.2.3.2.1. Etapas del proceso	57
2.2.2.3.2.1.1. Etapa Postulatoria	57
2.2.2.3.2.1.1.1. La Demanda.....	57
2.2.2.3.2.1.1.2. Contestación a la demanda	59
2.2.2.3.2.1.1.3. Presupuestos procesales.....	60

2.2.2.3.2.1.2. Etapa probatoria.....	61
2.2.2.3.2.1.2.1. La Prueba en el procedimiento espectral contencioso administrativo	62
2.2.2.3.2.1.2.2. La Oportunidad de prueba	62
2.2.2.3.2.1.2.3. El Objeto de la prueba	62
2.2.2.3.2.1.2.4. Carga de la prueba	63
2.2.2.3.2.1.2.5. La Valoración de la prueba	63
2.2.2.3.2.1.3. La Etapa Decisoria o la Sentencia	64
2.2.2.3.2.1.3.1. Contenido de la Sentencia de Primera Instancia.....	65
2.2.2.3.2.1.4. La Etapa impugnatoria.....	67
2.2.2.3.2.1.4.1. Medios impugnatorios formulados en el proceso de estudio.....	68
2.2.2.3.2.1.4.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia	69
2.2.2.3.2.1.5. La etapa ejecutiva	70
2.3. Marco Conceptual.....	71
III. METODOLOGÍA	74
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	74
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	74
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	74
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	75
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	75
3.4. Fuente de recolección de datos	76
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	76
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	76
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos ...	76
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	77
3.6. Consideraciones éticas	77
3.7. Rigor científico	77
V. RESULTADOS.....	79
4.1. Resultados finales	79
4.2. Análisis de los resultados.....	93
V. CONCLUSIONES PRELIMINARES	99
Referencias Bibliográficas	104
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia ..	109

ANEXO 2	113
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético	130
ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda instancia	131
ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica.....	169

I. INTRODUCCIÓN

El desarrollo de la investigación esta netamente ceñida a la línea de investigación referido a la “calidad de sentencias sobre un proceso culminado de cualquier distrito judicial del Perú”. La investigación está basada en la administración de justicia en el contexto internacional, nacional, local y a nivel universitario, como se ha desarrollado de acuerdo a las diferentes teorías planteadas.

El proceso elegido es una de cumplimiento a acto administrativa donde las partes son demandante LTMA y demandado Hospital Regional de Ucayali, siendo el pedido principal el cumplimiento de actos administrativos: Resolución Administrativa N° 096-2018-HRP-UP. Para lograr ejecutar dicho proceso en vía judicial fue necesario agotar la vía administrativa; cuyo pedido el cumplimiento es de pago de devengados e intereses provenientes del D.U. N° 37-94-PCM.

Dicho proceso se ha desarrollado en forma regular sin vicios, error y rebeldía el cual ha sido evaluado para su aprobación y ser usada para dicha investigación que está basada en la parte sustantiva y procesal del caso elegido.

El proceso contencioso administrativo se encuentra regulado por el TUO de la Ley N° 27584 realizo cambio con el DL 1067 aprobado mediante DS N° 013-2008-JUS del 29 de agosto del 2008.

La investigación es basada en la línea de investigación señalada por la Universidad referido “calidad de sentencia de proceso culminado de cualquier distrito judicial del Perú”, el cual cabe señalar que estará direccionada a analizar la administración de justicia que se desarrolla dentro del ámbito jurisdiccional.

Con respecto al aspecto internacional

La administración de justicia en Paraguay, según informa (Alegre, 2018) “Nuestro sistema de Justicia está envilecido por la corrupción, los intereses creados y la manipulación más aviesa. Y lo peor de todo: no hay solución a la vista” (Parr.1).

El fenómeno en todos los países subdesarrollados, la corrupción es el factor número uno, que corroe a todo el sistema social, político y económico; este permite que las autoridades se apropien ilícitamente los caudales del Estado, luego depositan en paraísos fiscales bajo siete llaves y el secreto tributario. (Alegre, 2018)

La corrupción en Paraguay es estructural y endémica. Funciona como un sistema institucionalizado que reemplaza al verdadero, al que se basa en leyes, principios constitucionales y el sentido común. En el país, la billetera tiene más razones que la propia razón y puede superar cualquier biblioteca jurídica (Parr.5).

Sigue, comentando, refiriéndose de Paraguay, dice “acá, pasa como un dato más de color, como un episodio mínimo, como algo casi normal (...) los partidos tradicionales no tienen la intención de cambiar” (Alegre,2018), se puede decir, que es el reflejo de todo centro américa.

La justicia en Costa Rica pasa por una crisis galopante, según comentario, pronunciamiento y opinión de un abogado (Arauz, 2019) refiere con voz muy alta, quejándose ante la opinión pública con estas palabras:

(...) el Poder Judicial ponen en evidencia que ahí están ocurriendo situaciones muy graves. Nunca, en la historia patria, cuatro Magistrados, incluyendo a su presidente,

fueron amonestados por la Corte Plena por incurrir en actuaciones contrarias a la ley (...). El caso Gamboa y el Cementazo fueron la muestra de ese iceberg que hoy exhibe, (...). Ante la presión de empleados judiciales honestos, sindicato de investigadores, Asociación de Jueces y Funcionarios, más la voz honesta y transparente del Magistrado Solís, más medios de comunicación, redes sociales y sociedad civil en general, el Presidente optó cínicamente por jubilarse ganándose una pensión vitalicia, de lujo (...). (...) justicia que sigue siendo lenta, cara y a veces hasta cortesana... no podemos seguir siendo siervos menguados... digamos basta ya, alto a la corrupción, alto a la incompetencia, alto al nepotismo, alto a las prácticas mal sanas (...)

La justicia, casi en todos los países, casi tienen el mismo problema, que en la realidad, existe corrupción, lentitud, tráfico de influencias, protector de delincuentes de cuello blanco; la defensa de ellos o algunos que se cree honestos, es la autonomía institucional, la demacración, la inmunidad y sus derechos fundamentales; mientras ellos rompen todas las reglas y piden que respetemos las reglas.

En México la justicia es un desastre, según opinión de (Angel, 2018) que:

En México se resuelve solo el cinco por ciento de los homicidios. De los 154.557 asesinatos cometidos en el país de 2010 a 2016, el 94,8 por ciento permanecen impunes. El promedio son cinco condenas por cada cien víctimas, muy por debajo de las estadísticas del continente americano (24 sentencias), de Asia (48 sentencias) o de Europa (80 sentencias por cada cien homicidios).

Se aprecia, que, en México, las cosas están en situación calamitosa, siendo un país muy extenso, con tradiciones y costumbres muy arraigadas, sumido en un atolladero,

sin salidas, donde los asesinatos se producen en forma permanente, prácticamente se puede decir que fuerzas ocultas manejan el país.

En relación al Perú:

Para Ramirez (2013) refiere sobre la Organización y Administración de Justicia en el Perú: La constitución peruana estipula que “el Poder Judicial integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración” (art.143. par. 1 CPP).

Poder Judicial del Perú (s.f.) por las palabras dadas por el presidente del Poder Judicial, Doctor Víctor Ticona Postigo señala sobre la meritocracia: "La Meritocracia contribuye a la mejora constante de la administración de justicia, asegurando el principio de acceso a la justicia, hoy en día no es simplemente acceder a la potestad jurisdiccional sino que este acceso sea a una justicia con calidad, con fallos razonados, con maestría en el manejo del tema para fortalecer la presencia de una decisión judicial cada vez más cercana al entendimiento del ciudadano”

(GESTIÓN , 2018) señala “sepa cómo se evalúa al sistema justicia peruana en el mundo” manifestando lo siguiente:

Perú posee uno de los peores sistemas de justicia civil y criminal en el mundo, además de un alto nivel de corrupción en los tres poderes del Estado, según el informe Rule of Law Index 2017-2018, el cual mide a través de ocho factores el nivel del Estado de derecho en el que se desarrollan 113 países del mundo.

En el listado de 113 países, Perú se ubica 'a media tabla' tanto a nivel global como de América Latina y El Caribe, en el puesto 60 y 16, respectivamente, según la percepción que sus ciudadanos tuvieron de esos ocho factores.

En el contexto del ámbito local

(Pardo, 2018) Publica en el diario La República “Ucayali empieza paro regional contra la corrupción en el Poder Judicial de esta región”

Un grupo de personas demandas la renuncia del **presidente de la Corte Superior**, Moisés Arce Córdova y de todos los magistrados del **Poder Judicial y el Ministerio Público**. La medida de fuerza ha sido convocada por el **Frente de Defensa** y el **Colectivo Yarinacocha Dignidad**. Una delegación llegará a Lima el 30 de julio.

Después de haber cumplido dos días de vigilia en la puerta del Poder Judicial, la población de Ucayali procederá a **paralizar** sus actividades durante **los días 26, 27, 28 y 29 de julio**, para exigir la salida de todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público en razón a la corrupción que ha envuelto el sistema de justicia en esta región amazónica.

La vicepresidenta del Colectivo Yarina Dignidad, **Irma Vivas**, dijo que ahora entienden por qué el alcalde de Yarinacocha, Gilberto Arévalo, permanece en la cárcel injustamente y el alcalde encargado, Rony del Águila, inhabilitado por dos años para ejercer cargo público por haber cometido **delito de concusión**, continúa su campaña para ser el burgomaestre de este distrito.

Refirió que ante la **apelación** de Rony del Águila, las autoridades judiciales pretendían ver el caso en noviembre, **después de las elecciones**, pero que la **presión** ejercida por la población y el **escándalo** provocado por la aparición de los audios en Lima **adelantaron la vista de causa** para hoy 25 de julio. Sin embargo, la Segunda Sala de Apelaciones decidió resolver el caso el **próximo 8 de agosto**.

“El presidente de la Corte Superior de Ucayali es **Moisés Arce Córdova**, hermano del fiscal supremo y miembro del JNE **Luis Arce Córdova**, **involucrado** en los audios de la corrupción. Esta sola vinculación **enloda** a la región Ucayali. Acá hemos tenido un **sinnúmero de injusticias**, por eso queremos que se sancione ejemplarmente a los corruptos y se recupere la dignidad del Poder Judicial en nuestra región”, manifestó Irma Vivas.

En tanto, el secretario general de este colectivo, **Charly Escudero Vela**, señaló que desde que Moisés Arce ha estado en el poder judicial, él y su organización de jueces y fiscales **han blindado** a políticos, ex autoridades y autoridades en función, sacando **resoluciones favorables** para que se puedan defender y salir libres de toda denuncia.

“**Casos emblemáticos** de corrupción son los del **ex gobernador regional de Ucayali**, Jorge Velásquez Portocarrero; el **ex alcalde de Manantay** Guillermo Chino Mori; y Rony del Águila, **actual alcalde** provisional de Yarinacocha que postula a la alcaldía del mismo distrito. Está inhabilitado por dos años, pero el **Jurado Electoral Especial** ha aceptado su inscripción”, cuestionó el dirigente.

Charly Escudero **recuerda con indignación** que cuando el ex presidente del Poder Judicial, Duberlí Rodríguez, llegó a Ucayali para la inauguración de la Fiscalía de

Delitos Ambientales, **le entregó dos audios** que comprometían a autoridades judiciales de esta región en **graves hechos de injusticia**.

“Yo le entregué dos audios sobre esta corrupción al señor Duberlí Rodríguez sin saber que él también estaba cuestionado. Hay un audio en que **se oye decir**: 'no se preocupe señor, ya todo está arreglado, al señor Gilberto Arévalo **se le mata políticamente**, a Valera y Rabanal **se le manda preso**, el que sube es Rony del Águila y empezamos a gobernar. Todos los casos de corrupción **lo estamos manejando** con el Fiscal Anticorrupción **Gómer Duval**'. Así eslabonaban una banda organizada en Ucayali. Por eso, como colectivo y Frente de Defensa pedimos **destitución general** y convocamos a un **paro regional**”, sostuvo Escudero Vega.

Los dirigentes informaron que a esta paralización de cuatro días se han sumado el Sute Regional, Construcción Civil, los transportistas y pobladores de los Asentamientos Humanos de Pucallpa. Anuncian que el lunes 30 de julio llegará a Lima una delegación de dirigentes.

En el contexto universitario:

Señalamos que la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, mediante la metodología de su investigación ha promovido su Línea de Investigación basada en “Análisis de sentencias judiciales sobre procesos culminados en los distritos Judiciales del Perú” con la finalidad de la mejora continua permanente y el análisis de las decisiones judiciales (Domínguez, 2015)

Para los fines correspondientes se ha elegido el caso contenido N°00174-2017-JR-LA-02, derivado del 2° Juzgado de Paz Letrado Laboral, donde se encuentra comprendido

el caso de nulidad de acto administrativo; que conforme al desarrollo del procesos se ha logrado desarrollar conforme se encuentra reglamentado; en tanto que en la sentencia primera fue declarada fundada la pretensión, el cual siendo materia del apelación para una segunda decisión se elevó a un superior jerárquico el cual revoca la sentencia primera y lo declara infundada

Asimismo fue necesario señalar el problema de la investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre indemnización por despido arbitrario, en el caso judicial N° 00174-2017-0-2402-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018?

Conforme al planteamiento, de existir equivalencia se define el objetivo de la investigación

Determinar la calidad de las sentencias sobre indemnización por despido arbitrario, en el caso judicial N° 00174-2017-0-2402-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018

La presente investigación nace de la observación del fenómeno jurídico contenido en el Expediente N°00174-2017-0-2402-JR-LA-02 sobre la calidad de las sentencias en el 2° Juzgado de Paz Letrado Laboral, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali. Surge el interés por las expresiones de descontento por medios de comunicación masiva los ciudadanos que siente la injusticia en carne propia.

La investigación es importante, porque servirá a los estudiantes entrantes a realizar una análisis sobre casos contencioso, el cual el presente será utilizado con un antecedente

Asimismo es necesario definir que el hecho de analizar y/o realizar criticas sobre las
sentencia esta expresamente el la Cont. Política del estado en su art. 139 inc 20

II. RIVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

a) Antecedentes internacionales

Para Gonzales, (2006) en Chile, investigo: “Explayándose en el tema nos enseña que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, para él, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano”. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

El deber de fundamentación rige para las sentencias en general, sean o no dictadas en asuntos en que se faculta al juez a apreciar la prueba en conciencia. Así acertadamente lo ha entendido la jurisprudencia. Un fallo de la Corte Suprema ha dicho "La apreciación de la prueba en conciencia no autoriza a hacer simples estimaciones, por cuanto la conciencia debe formarse de conformidad con las normas que establecen la

lógica y las leyes para dar conocimiento exacto y reflexivo de las cosas, y la sentencia debe explicar las normas a que se sujeta para dar la razón de su final veredicto"

Para Escobar P, (2010), en Ecuador; respecto a la valoración de la prueba, en nuestro sistema de justicia, se establece en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que: "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas." Con este artículo nuestro legislador establece que la prueba debe ser valorada por el Juez con estricto sentido de la lógica y de la razón, de conformidad con los principios de la sana crítica, mismos que deberán estar integrados por las reglas de la lógica y la experiencia de los jueces. En nuestra legislación no se impone al juez el resultado de la valoración de la prueba, pero sí le impone el camino, el medio concreto, el método de valoración y éste no es otro que el de la razón y la lógica como elementos de todo juicio, es así que la Constitución Política de nuestro país, para controlar que efectivamente el juez exponga su valoración de la prueba, y exponga sus fundamentos de hecho y derecho presentados en el proceso, establece en su Art. 76 numeral 7, literal L que: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Con la motivación se pretende que las personas encargadas de la administración de la justicia demuestren

que la decisión tomada en determinada causa, es legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan.

Para Romo L, (2000), en España investigo: La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva. Y sus conclusiones fueron: a). Una sentencia, para que se considere cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: 1) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; 2) Que la sentencia sea motivada; 3) Que la sentencia sea congruente; y, 4) Estar fundada en derecho 5) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme. c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son Actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y

compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento –al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria.

Para Arenas, (2009) en Cuba Investigó: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de acuerdos y otras disposiciones del consejo de gobierno del tribunal supremo popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer- uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la

perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema.

Para Segura P, (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de

sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

b) Antecedentes nacionales

Para (Sanchez Díaz, 2018) realizo un análisis de las sentencias en función a la mejora continua, donde concluyo: El objetivo del trabajo de Investigación es Determinar el nivel de calidad de las sentencias judiciales en función a la mejora

continua del distrito judicial Lima Norte. Es decir, desde la perspectiva Constitucional se analiza, si existe la vulneración de los derechos de los reos o imputados. El nivel de conocimiento e interpretación jurídica desarrollado por los señores magistrados es importante establecer en esta investigación. Asimismo, si la mejora continua es también evidenciada por las formalidades y aplicabilidad en las decisiones judiciales. Si se viola alguna norma legal o derechos de las personas

c) Antecedentes locales

Para (Condor O, 2019) investigo sobre Calidad de sentencias sobre nulidad de actos administrativos expediente N°006552012-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2019; donde concluyo: El problema de investigación es ¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de actos administrativos en el expediente N° 00655- 2012-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019? donde el objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de actos administrativos perteneciente al expediente N° 00655-2012-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali–Coronel Portillo, 2019; la investigación realizada fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia:

muy alta, muy alta y muy alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente

2.2. BASES TEORICOS

2.2.1. El Derecho administrativo relacionado a la sentencia en análisis

2.2.1.1. Desarrollo del derecho administrativo

2.2.1.1.2. Concepto de Derecho Administrativo

Es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público interno que regula la organización y actividad de las administraciones públicas. Otros definen como “Conjunto de normas y reglas positivas y los principios del Derecho Público para el funcionamiento de los servicios públicos bajo un contralor jurisdiccional” (Bacacorzo, 2002, p.40)

El derecho administrativo es, según algunos tratadistas, el conjunto de normas jurídicas que regula la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública en sus relaciones con los particulares y con otras administraciones Públicas (personificadas en una diversidad de órganos)

El derecho administrativo es la rama del derecho público interno, constituido por el conjunto de estructura y principios doctrinales, y por las normas que regulan las actividades directas o indirectas, de la administración pública como órgano del poder ejecutivo federal, la organización, funcionamiento y control de la cosa pública; sus relaciones con los particulares, los servicios públicos y demás actividades estatales.

2.2.1.1.3. Fuentes del Derecho Administrativo

En el derecho administrativo lo más aceptado se le reconoce las fuentes reales o sociológicas y fuentes formales:

2.2.1.1.3.1. Las Fuentes Reales o Sociológicas

Son provenientes de los grupos de poder, grupos de presión, la costumbre y los estados de necesidad, la jurisprudencia y la doctrina, todas generadoras indirectas del derecho (Bacacorzo, 2002.p.71). Los grupos de poder son colectivos que tiene una influencia extraordinariamente impactante en las altas esferas públicas, para mantener su estatus, por egoístas o altruista que sea.

2.2.1.1.3.2. Fuentes formales

Las fuentes formales son la ley, el reglamento, los principios generales del derecho, el derecho comparado, la jurisprudencia, los tratados y los contrato.

Fuentes directas primarias, ordenadas jerárquicamente: La Constitución, Leyes y reglamentos y disposiciones administrativas. Fuentes directas subsidiarias son: la costumbre; los principios generales del derecho. Otras fuentes: son los tratados o convenios internacionales.

A. La Constitución

Todo nuestro ordenamiento jurídico-legal se estructura sobre la base de la constitución por tanto es a partir de ella que se sistematiza las normas jurídicas- administrativas. La constitución contiene disposiciones expresas respecto a la organización administrativa, atañen a la organización y actividad de la administración pública, establece

limitaciones al ejercicio de la función administrativa, y que también señala la personalidad jurídica del estado. Por dentro de su estructura encontramos: Organización de poder; ejercicio de las funciones y ejercicio de los derechos de las personas.

B. La Ley

Expresada en el derecho escrito o positivo, integrada por toda la gama de disposiciones que constituyen nuestro sistema jurídico, de acuerdo al orden jerárquico iniciándose por la constitución, las leyes y los actos administrativos:

La ley formal.-Es todo acto exclusivo del poder legislativo, (Bacocorzo, 2002.p.77) en este tipo de leyes no existe ni una sola norma jurídica, en nuestro ordenamiento se les denomina Resoluciones Legislativas, la carencia de normatividad determina que ella no tenga trascendencia en el ordenamiento jurídico nacional, no crea, modifica o extingue norma alguna.

Ley Material.- Es aquella que contiene una norma de derecho objetivo las leyes ordinarias con materialidad son típicos actos legislativos pues mediante ella, el poder legislador crea, modifica o extingue normas. Aparte a diferencia de las normas señaladas, también existen otras figuras de leyes, denominadas como:

a) Decretos legislativos.- Es innovación en la constitución de 1979, mediante las cuales el poder administrativo sobre materias y por el término que dicta el congreso de la republica cuando decide delegar esta facultad.

b) Decretos de urgencia.- La carta de 1993 ha incorporado como nueva especie normativa denominada Decretos de urgencias, mediante el cual el presidente de la

republica dicta medidas extraordinaria en materia económica y financiera por supuesto con cargo a dar cuenta al congreso de la república.

c) Decretos leyes.- también existen algunos decretos leyes dados en los Gobiernos de Facto (militares) que han cuidado muy celosamente despedirlos en condiciones de aceptación general.

Así tenemos normas que a la fecha se encuentran vigentes y que están relacionadas con: el salario dominical, participación de utilidades, estabilidad laboral, ley orgánica del poder judicial, etc.

C. El Reglamento

Constituye una de las fuentes más importantes del derecho administrativo, pues se trata de las normas que emanan de la administración pública. Debe diferenciarse de la ley, pues el reglamento debe subordinarse a ella, siendo el reglamento un complemento indispensable de la ley.

La potestad reglamentaria consiste en la atribución especial del presidente de la república para dictar normas jurídicas generales o especiales destinadas al gobierno y administración del estado o para la ejecución de las leyes.

Según Baccacorzas las clases de reglamento son:

Autónomo: Normas dictadas por el presidente de la república en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal.

Ejecutivo: Se trata de una norma de colaboración de la ley, la cual solo fija los elementos que regule los detalles y aquellos aspectos más mutables y menos permanentes.

FORMAS:

a. Materialmente: el reglamento es considerado una ley ya que de su examen aparece una norma de derecho objetivo.

b. Formalmente: es un acto o conjunto de actos administrativos, pues casi de modo absoluto proviene del poder administrativo

El reglamento es directo por la administración, el mismo que constituye en un aparato instrumental servicial para la ejecución de los fines estatales, interesando apreciarlos en la siguiente clasificación:

a) SECUNDUM LEGEN: Aquel cuerpo normativo que dada una ley ordinaria la completa y complementa, asignándole detalles o desarrollando contenidos específicos que la ley los trae amplios y general.

La constitución vigente y también las anteriores se ocupan únicamente de los reglamentos secundumlegen que lo son por excelencia y que por lo general está asignado al Presidente de la República el ejercicio de la potestad de reglamentar las leyes, sin transgredirla, ni desnaturalizarla.

b) PRATER LEGEN: Aquel instrumento normativo en el que la administración debe actuar creando normatividad sobre una determinada materia o actividad.

Pero praterlegen lo advertimos en la función administradora, facultad que en menor medida corresponde a los órganos u organismos del estado.

D. Costumbre

Se refiere a los actos o procedimientos que los sujetos públicos de la administración han venido repitiendo año tras año.

Denominado también derecho consuetudinario porque resulta ser una fuente que proviene de la realidad.

E. Jurisprudencia

Son aquellos fallos judiciales expedidos por los órganos jurisdiccionales en materia de su competencia y la naturaleza del proceso.

También lo son aquellas decisiones administrativas (acto administrativo) expedidas por funcionarios u órganos corporativos sobre asuntos que le son propios.

También reviste de naturaleza jurisprudencial aquellas decisiones referidas a actos resolutorios o de inaplicabilidad que emite el tribunal constitucional de modo exclusivo.

F. Doctrina

En términos generales son aquellos estudios científicos referidos a materias o temas jurídicos de naturaleza administrativa. En la antigüedad constituía la opinión jurídica de los romanos y más exactamente *RESPONSA PRUDENTUM* de algunos grandes

cultores del derecho llamados JURISCONSULTOS quienes estaban investidos para interpretar las leyes dentro de sus pareceres.

G. Principios Generales del Derecho

Una de las garantías de la administración de justicia es precisamente el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, en tal caso debe de aplicarse los principios generales del derecho y en especial que inspira al derecho peruano.

H. Estado de necesidad

Constituye aquella actuación inmediata de los órganos u organismos de la administración pública, atreves de actos administrados y actos de la administración, frente a casos fortuitos o de acontecer imprevistos así tenemos las catástrofes comunes de la naturaleza.

Siendo así que el funcionario debe de actuar en la medida de sus posibilidades para atenuar las consecuencias de la catástrofe pero tal actuación debe estar ceñida a las tareas directas e indispensables, dando cuenta en forma oportuna a su prioridad.

La administración debería de asumir funciones inmediatas para de alguna forma suplir el peligro y en tal virtud dictar actos administrativos directamente o por delegación, cuidando de que la gravedad este probada a sea evidente.

I. Derecho de comparado: Es el producto del método comparativo de las ciencias jurídicas que lleva a dar conceptos distintos y amplios para el derecho interno o nacional, su objeto es analizar de acuerdo a reglas y métodos sistematizar el derecho

positivo en un grupo de países para conocer con exactitud las similitudes y las diferencias respecto a algunas instituciones.

J. Tratados y convenios internacionales

Constituye bilateral entre el estado peruano y otros países, siendo que los mismos tienen que ser aprobados por el congreso de la republica con el carácter previo. Numerosos son los tratados y convenios internacionales en materia administrativa y dentro de ella lo relacionado al aspecto económico, comercial, fiscal, agrario, de lucha contra las drogas.

2.2.1.1.4. Estructura Político – Administrativo del Estado

Es la organización jurídico-política de una sociedad concebida como nación, con el propósito de ejercer un control sobre la sociedad. Es el conjunto de órganos de gobierno.

El Estado expresa la forma cómo una clase social domina a los demás, en cuanto al tipo de Estado. Esto lo determina la base o estructura económica que hay en la sociedad. De esto se tiene que los tipos de Estado guardan relación con las diferentes relaciones de producción que se han dado a través de la historia.

El Estado es uno e indivisible, aunque haya departamentos o provincias o gobiernos regionales.

Bielsa, s.f (p. 169) define del siguiente modo: “El estado es la organización jurídica de la nación, en cuanto es ésta una entidad concreta, material, compuesta de personas y de territorio...” de aquí surge aspectos que definir como:

a) **La Nación.**- Para RENAN, E en su obra ¿qué es la nación?, define como “(...)un alma, un espíritu, una familia espiritual; resulta, en el pasado, de recuerdos, de sacrificios, de glorias, con frecuencia de duelos y de penas comunes; en el presente de deseo de continuar viviendo juntos”.

b) **El Estado.** Es el pueblo jurídica y políticamente organizado, en un espacio cierto y bajo una ley común dada en ejercicio de soberanía.

El profesor Guillermo Cabanellas señala que el estado es “la sociedad jurídicamente organizada, capaz de imponer la autoridad de la ley en el interior de un territorio y afirmar su personalidad y responsabilidad frente a similares exteriores”.

Los elementos que componen al Estado son:

Pueblo- elemento humano.-El Estado como ente jurídico carece de objeto, de la fase esencial de su existencia: los agentes y destinatarios de las normas jurídicas.

Soberanía.-Estructura organizada asumida por cada país para el ejercicio del poder del estado. Implica la toma de decisiones apropiadas para llegar al objetivo planteado. Potestad que tienen un estado de hacer que dentro de su territorio imperen sus leyes y las decisiones de su gobierno.

Territorio.- es el espacio geográfico delimitado por las fronteras en donde la población se organiza formando un Estado. El territorio del Estado es inviolable que se encuentra Constituido por el suelo, subsuelo, aéreo y el dominio marítimo en que se lleva a cabo la actividad estatal y donde el estado ejerce sus potestades. Es el lugar geográfico en el que habita una población determinada; es el soporte físico de la nación y del estado

El Estado territorialmente se sub divide en gobierno central, gobiernos regionales y gobiernos locales.

El Estado está dividido en poderes:

a. Poder ejecutivo o administrador.- es el poder que tiene como obligación ejecutar los mandatos contenidos en la norma legales en vigor y a prevenir las necesidades del pueblo, satisfaciéndolas convenientemente y por excepción realiza función legislativa.

b. Poder legislativo.- representante de la soberanía popular, al que le corresponde dar, modificar y derogar las leyes del estado, además de ejercer otras funciones de control político, de representación y en forma excepcional de administración.

c. Poder judicial.- al cual le corresponde administrar justicia a través de los órganos jurisdiccionales y en el que no se encuentran también ajeno a la función administrativa

Asimismo, existen organismos autónomos como el Tribunal Constitucional, Asamblea Nacional de Rectores, Ministerio Público.

2.2.1.2. El acto administrativo

2.2.1.2.1. Antecedentes históricas

Antiguamente se le llamaba actos de Corona, del Rey; del Fisco, del Príncipe; después de la revolución francesa encuentra un soporte social y jurídico, despersonalizando al estado y haciendo aparecer nuevas actividades del Estado, que es la función administrativa.

2.2.1.2.2. Definición del acto administrativo

La palabra acto se emplea en dos sentidos en el derecho administrativo, en primer lugar como actividad de los sujetos u órganos de la administración pública, y en segundo lugar como las decisiones o normas emanadas de la misma.

El acto administrativo se define como un acto jurídico cuya características principales son que constituyen una manifestación o declaración de voluntad, unilateral, potestativa y ejecutoria, que tiene por objeto crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica individual. Es una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata.

El profesor Ramón Parada Vázquez define el acto administrativo como aquel dictado por una administración pública u otro poder público, en ejercicio de potestades administrativas y mediante el que impone su voluntad, sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados bajo el control de la jurisdicción contenciosa administrativa.

La doctrina italiana define al acto administrativo como cualquier declaración de voluntad, deseo, conocimiento o juicio, realizada por un sujeto de la administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa.

Nuestro ordenamiento ha adoptado en la ley reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa, un concepto de acto administrativo que lo define como "la declaración o manifestación de voluntad, juicio o conocimiento expresada en forma verbal o escrita

o por cualquier medio, que con carácter general o particular, emitieren los órganos de la administración pública y que produjere o pudiere producir efectos jurídicos"(art.2º).

Es la declaración de la Administración Pública que crea, modifica o extingue relaciones jurídicas, en el ejercicio de la función administración.

El acto administrativo como la decisión de una autoridad administrativa competente, que actúa en el ejercicio de sus propias funciones; y que tal decisión va a generar, modificar o extinguir derechos.

Que, para comprender el concepto de acto administrativo hemos de apreciarlo inicialmente de dos aspectos importantes y acaso complementarios (Bacacorso, 2002.p.310.) :

Materialmente.- Interesa conocer sus contenido, su esencia administrativa, esto es, la expresión de un ente estatal cualesquiera sean sus funciones, nivel jerárquico y ubicación geográfica.

Formalidad.- En cuanto a la forma, resulta a la inversa, pues lo que tenemos que establecer es el ente que lo produce, por lo que de acuerdo a los poderes que determina la carta vigente (1993) que tenemos ejecutivo, legislativo, y judicial.

2.2.1.2.3. Elementos del acto administrativo

Según Morón (2001. p.121) los elementos del acto administrativo son los siguientes:

- a. Una declaración de una entidad pública
- b. Destinada a producir efectos jurídicos externos

- c. Los efectos recaen en los derechos, intereses y obligaciones de los administrados
- d. En una situación concreta
- e. En el marco de un derecho público
- f. Puede tener individualizados o individualizables

2.2.2.4. Clases de actos administrativos

En una maraña de actos administrativos según Morón (200.p.125) señalo lo siguiente:

- a. Los actos administrativos generales e individuales
- b. Los actos administrativos terminales, definitivos o resolutivos, los de trámite, preparatorios o actos de procedimiento.
- c. Los actos administrativos favorables o ampliatorios, los actos de gravamen y los actos denegatorios.
- d. Los actos administrativos personales y reales
- e. Los actos administrativos expresos, tácitos e implícitos
- f. Los actos administrativos impugnables, consentidos y firmes
- g. Los actos administrativos constitutivos declarativos
- h. Los actos administrativos de incoación, instrucción, ordenación intimación, resolutorios y de ejecución.

- i. Los actos administrativos individuales, en masa.
- j. Los actos administrativos de órgano unipersonal y de órgano colegiado
- k. Los actos administrativos simples y complejos
- l. Los actos administrativos originarios y confirmatorios

2.2.1.2.5. Características de los actos administrativos

- a) Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad.
- b) Es un acto de derecho público.
- c) Lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- d) Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.
- e) Está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas.
- f) De forma escrita
- g) Son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional

2.2.1.2.6. Requisitos de Validez

La Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General establece en su art.

3° los requisitos de validez del acto administrativo:

1) Competencia.- Es el conjunto de atribuciones que se confiere a un órgano de la administración para actuar dentro de un territorio y determinado tiempo. Es un elemento esencial del acto administrativo. La observancia de la competencia es indispensable para la actuación válida del órgano.

El acto administrativo debe emanar de órganos competentes según el ordenamiento jurídico que ejerce las atribuciones conferidas en razón:

Por materia.- Se refiere a la actividad o tarea que legítimamente puede desempeñar el órgano. También está dada por el contenido de la atribución conferida al órgano u organismo.

Por grado.- La organización administrativa se integra verticalmente o la ubicación del órgano dentro de la estructura del Estado.

Por tiempo.- Comprende el ámbito temporal en que es legítimo el ejercicio de la función.

Por territorio.- Son circunstancias en las que está organizada la administración.

2) Objeto o contenido.- Es la resolución adoptada por la administración pública en el caso concreto es el efecto práctico que se pretende obtener con el acto.

Tiene que ver como cualquier acto jurídico debe ser cierto, determinado o determinable.

El objeto del acto administrativo es la materia o contenido sobre el cual se decide, certifica, valora u opina. El objeto: debe ser física y jurídicamente posible, debe de decidir todas las peticiones formuladas, pudiendo introducirse otras cosas no solicitadas. Las nuevas cuestiones no pueden afectar derechos adquiridos

3) Finalidad pública.- el fin de acto administrativo es la satisfacción del interés público. La no debe ser contrario a la ley.

4) Motivación.- Es la expresión de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, así como la expresión de los fundamentos de hecho y

de derecho que proceden y lo justifican. La falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y puede afectar la validez del acto y consecuentemente la legitimidad del acto.

5) Procedimiento Regular.- En el derecho administrativo, la existencia del procedimiento no solo busca proteger la certeza de la administración, sino que sirve de garantía a los derechos de los administrados y a los intereses públicos (orden, legalidad,)

2.2.1.2.7. Elementos del acto administrativo

Por elementos debe entenderse a aquellos factores o ingredientes que concurren a la formación o integración del acto administrativo, los elementos de este tipo de actos son los mismos que los de cualquier acto jurídico: El sujeto, la voluntad, el objeto, el motivo, el fin, la forma y el mérito.

a) El sujeto del acto administrativo.- Sujeto activo, es el órgano de la administración pública que en ejercicio de la función administrativa, externa de manera unilateral la voluntad estatal produciendo consecuencias jurídicas subjetivas.

En otras palabras, el sujeto activo del acto administrativo será siempre un órgano administrativo competente, el cual actúan por medio de funcionarios o empleados debidamente facultados para ello.

b) Sujeto pasivo del acto administrativo.- Es el destinatario o persona en quien recaen los efectos del acto.

c) La voluntad del acto administrativo.- Como acto jurídico, el acto administrativo debe estar formado por una voluntad libremente manifestada, no debe estar viciada por error, dolo o violencia.

d) El objeto del acto administrativo.- Se identifica con la materia o contenido del acto, es en lo que consiste o sobre lo que incide la declaración administrativa, indica la sustancia del acto administrativo y sirven para distinguir un acto de otro.

El objeto está constituido por los derechos y obligaciones que el mismo acto administrativo establece, por ello el objeto puede ser una cosa (que se expropia), una actividad (concesional un servicio público), un status (nombramiento de un servidor público), etc.

e) El motivo del acto administrativos.- Constituye el antecedente que provoca el acto administrativo, debe existir siempre como elemento del acto una relación inmediata de causalidad lógica entre la declaración y las razones que lo determinaron.

La administración se encuentra obligada a motivar todo acto administrativo, ya que la motivación es la exposición de los motivos que han inducido a la administración a dictar un acto.

Por tanto, un acto administrativo está legalmente motivado cuando existe previa y realmente una situación legal o de hecho prevista por la ley.

Los motivos del acto son la expresión formal de la intencionalidad por la que se dicta.

f) El fin del acto administrativos.- Todo acto administrativo debe tener el fin propio de la función administrativa, que es el interés público. En consecuencia la

administración pública no puede perseguir si no un fin de utilidad general, de interés público, y no una finalidad cualquiera, (aunque sea de interés general) si no aquella que marca o indica la ley.

g) La forma en que debe dictarse los actos administrativos.-Los actos administrativos se dictan comúnmente por escrito, pero es posible debido a la naturaleza de ciertos actos, suproducción verbal o por señales, así como consistir en actos materiales.

h) El mérito de los actos administrativos.-La oportunidad o mérito de los actos, consiste en la adecuación necesaria entre los medios de que se vale la autoridad para efectuar el acto, con la finalidad que persigue la realización del mismo, es decir, con el encadenamiento lógico que debe existir entre el motivo y el fin de ese acto.

Sin embargo el mérito es la exteriorización del principio de la oportunidad, por tanto, el mérito y la oportunidad se les considera un solo elemento.

2.2.1.2.8. Efectos jurídicos del acto administrativo

Los efectos según algunos autores son la legitimidad y la ejecutoriedad, ésta última es un atributo del acto administrativo.

2.2.1.2.9. Formas de extinción

Puede extinguirse por derogación, abrogación, revocación, la nulidad.

2.2.1.2.10. Clasificación de los actos administrativos

La doctrina alemana tomando en cuenta el contenido de los actos administrativos los clasifica de la siguiente manera:

a) Actos imperativos: se les define como aquellos tipos de actos mediante los cuales la administración dicta un mandato o una prohibición, en virtud de tales actos los administrados se ven obligados a adoptar una conducta determinada respecto de la administración.

b) Actos conformadores: mediante ellos se establecen, modifican o extinguen situaciones jurídicas o una relación jurídica concreta, ejemplo: la concesión administrativa, las licencias y permisos o el nombramiento de un empleado o funcionario público.

c) Actos declaratorios: se les conoce aquellos actos mediante los cuales la administración realiza una declaratoria de la que se derivan consecuencias jurídicas administrativas.

Ejemplo: la declaratoria de utilidad pública que pueda realizarse sobre una obra a construirse, o sobre un camino de uso del público, o la declaración de una zona de caza y pesca.

d) Actos registrales: no tiene por objeto la creación, modificación o extinción de una situación jurídica porque mediante ellos nada se crea ni se modifica, su objeto es el de constituir medios o instrumentos probatorios escritos, sobre datos o pruebas que ya existen en un registro público.

Según la Naturaleza del acto administrativo, pueden ser:

-Actos jurídicos: Es la expresión de la voluntad, emitida con la intención de crear, modificar o extinguir derechos, se caracteriza por ser manifestación de voluntad de una o más personas.

-Actos materiales.

No produce efectos de derecho, a través de ellos se lleva a cabo muchas atribuciones materiales de la administración pública. Ejemplo: construcción de calles, limpieza de las mismas, el tren de aseo, construcción de escuelas, etc.

Por las voluntades que intervienen en su formación:

Unilaterales o simples: son todos aquellos actos que emanan de un solo órgano de la administración, que tenga competencia para ello y que la titularidad la ostente un único funcionario. Ejemplo, las resoluciones emanadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la titularidad de este órgano recae en el Ministro.

Complejos o plurilaterales: son aquellos actos complejos que para su formación requieren la intervención de dos o más voluntades.

Estos actos se dividen en:

a) Actos Colegiados.

Son los aquellos que emanan de un solo órgano de la administración, pero previamente es necesaria la concurrencia de varias voluntades, aunque el acto se exteriorice como voluntad común del órgano emisor.

Ejemplo: El Consejo Superior de la Contraloría General de la República, es un órgano colegiado.

b) Actos Complejos o Colectivos.

Es aquél que para su formación requieren, no de dos o más voluntades como es el caso de los colegiados, sino de la intervención y aprobación de dos o más órganos del estado o de la participación decisiva de la comunidad en general (caso de los procesos electorales) o de una parte de ella en particular (convenios colectivos de trabajo)

c) Acto condición.

Es aquel cuyo resultado es volver aplicable a un individuo, una norma jurídica o un conjunto de ellas, que no eran aplicables hasta entonces, en otras palabras son aquellos que tienen por objeto colocar a una persona en una situación jurídica general preexistente.

Por ejemplo: la posición de un ministro, para lo cual se requiere un acto o condición que es el nombramiento respectivo.

d) Acto jurídico o contractual.

Son aquellos que para su formación requieren de dos o más voluntades que buscan efectos jurídicos diversos entre sí. Es decir que no son actos que requieran la voluntad de dos o más miembros de un mismo órgano administrativo.

Existe un acuerdo de voluntades opuestas que se combinan para producir un efecto jurídico; las diversas voluntades que concurren tienen una situación igual una enfrente de la otra; pero el objeto y finalidad de cada una de ella es diferente.

Por la relación de la voluntad con la ley:

-Actos obligatorio, reglado o vinculado. Son aquellos actos que la ley prescribe como obligatorios para la administración, sin margen para apreciar si debe actuar o no, o cual ha de ser el contenido del acto, o el momento de su actuación. La misma ley se encarga de indicar claramente, lo que la autoridad se encuentra obligada a hacer en un caso determinado y dentro del ámbito de su competencia.

-Acto discrecional: la misma ley se encarga de otorgar a las autoridades administrativas, cierto margen de actuación en el sentido de dejarla libre para decidir en qué momento debe actuar, como lo debe hacer e incluso hasta el contenido de su actuación.

Por su radio de acción:

-Actos Internos: Son aquellos cuyos efectos se producen en el seno de la administración pública, por lo tanto sus efectos no afectan a los particulares.

Comprenden las medidas de orden y disciplina para el buen funcionamiento de los órganos administrativos, tales como el reglamento para uso de fondo de caja chica, la fijación de sistemas contables, manual de funciones de los empleados, circulares, instrucciones y disposiciones que las autoridades superiores dictan para ilustrar a sus subordinados la aplicación de la ley.

-Actos externos. Son los actos que inciden en la vida de los particulares, es decir que no solo regulan el funcionamiento interno de la administración sino que regulan la actividad de los particulares.

Por razón de su finalidad:

-Actos preliminares y de procedimiento: Estos actos se encuentran constituidos por todas aquellas actividades preparatorias o preliminares con vista a aportar todos los elementos necesarios para que se tome una decisión definitiva.

-Actos de decisión o resolución: Constituyen el principal fin de la actividad administrativa, son las declaraciones unilaterales de voluntad de la Administración, que crea, modifican, extinguen o reconocen una situación jurídica subjetiva.

-Actos de ejecución: Están constituidos por todos aquellos, unos de orden materia y otros de orden jurídico, que tiene por objeto hacer cumplir las resoluciones y decisiones administrativas en caso que los administrados no las cumplan de manera voluntaria.

Los actos preliminares y de procedimientos, y los de ejecución, están constituidos por todos aquellos actos que no son sino un medio o instrumento para realizar los actos que constituyen el principal fin de la actividad administrativa.

Por su contenido y efectos jurídicos:

1. Actos destinados a ampliar la esfera jurídica de los administrados: son aquellos mediante los cuales, a los administrados se les reconoce derechos o beneficios, remueven obstáculos para el ejercicio de un derecho o se les otorgan derechos que antes no tenían.

En esta categoría se encuentran, los siguientes:

2. Actos de admisión.- Tienen por objeto permitir que los administrados entren a formar parte o se les dé acceso a una situación, gozando de los derechos y ventajas de tal situación.

Tienen lugar cuando se trata de servicios que sólo se prestan a un número limitado de personas, o a personas que se encuentran en determinadas condiciones.

3. Acto de aprobación.- Constituyen un medio de control preventivo a favor de la Administración que tiene por objeto impedir que se realicen actos contrarios a la ley o al interés en general.

Son los actos mediante los cuales una autoridad superior da su consentimiento para que un acto de una autoridad inferior pueda producir sus efectos. Ejemplo: Aprobación de un plano de construcción.

El acto de aprobación produce el efecto jurídico de dar eficacia a un acto válido anterior.

4. Actos de dispensa.- Es el acto en virtud del cual se exime o exonera a los administrados del cumplimiento de una obligación legal, o bien de cumplir algún requisito legal o se le exonera de una carga fiscal.

Ejemplo: el acto por medio del cual se concede una prórroga para el pago de un crédito fiscal.

5. Autorización, licencia o permiso.- Es el acto administrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho particular.

No determinan el nacimiento de un nuevo derecho a favor de los administrados, sino simplemente tienen por objeto la remoción de los obstáculos jurídicos para hacer posible el ejercicio de derechos mediante la autorización, licencia o permiso

Ejemplo: la licencia para conducir un vehículo automotor, celebración de espectáculos públicos.

6. Concesión.- Es aquel acto de autoridad por medio del cual se faculta a los administrados para el establecimiento o explotación de un servicio público o para la explotación y el aprovechamiento de bienes de dominio público.

El Estado puede brindar un servicio público o explotar sus recursos naturales directamente (maderas, minas, bosques, etc.). Pero también puede hacer una concesión administrativa a un particular para que él brinde el servicio o explote esos recursos naturales.

Diferencia entre autorización, licencia, permiso con la concesión.- Las autorizaciones, licencias o permiso no determinan el nacimiento de un nuevo derecho a favor de una persona, la concesión se emplea para aquellos casos en los que no hay ningún derecho previo del particular en que ninguna facultad le corresponde, en que ninguna actividad puede desarrollar si no es por virtud de la propia concesión que es la que crea directamente tales derechos o facultades.

Actos destinados a limitar la esfera jurídica de los administrados:

a. Órdenes administrativas.- Son actos administrativos que imponen a los administrados una obligación de dar, hacer o de no hacer, denominándose según el caso, mandatos o prohibiciones.

Distinguiéndose las órdenes de las advertencias, porque en éstas solamente se llama la atención sobre una obligación preexistente, así como de los apercibimientos, ya que éstos implican una amenaza de sanción para el caso de incumplimiento de una obligación preexistente.

b. Las expropiaciones.- Son actos de derecho público mediante el cual la administración o un particular subroga en sus derechos (concesionario) adquiere la propiedad de un bien ajeno mediante la indemnización correspondiente.

c. Las confiscaciones.- Consiste en una sesión forzada de derechos de propiedad establecida en leyes fundamentalmente relacionadas con determinadas sanciones de orden político.

d. La nacionalización.- Es la transferencia al estado, de empresas o propiedades privadas que se consideran de gran interés y trascendencia estatal, para que sea este quien las explote directamente en virtud de razones económicas, sociales o políticas al considerar que debe tener el control estratégico de un sector.

Las servidumbres administrativas.- Constituyen una carga impuesta sobre un inmueble en beneficio del estado o la sociedad, se afecta el derecho de propiedad en cuanto una parte del predio es usado o disfrutado por la colectividad.

Sanción administrativa.- Son actos por medio de los cuales se castiga la infracción de las leyes o el incumplimiento de las órdenes administrativas. Ejemplo: la multa

Actos de ejecución forzada.- Son aquellos actos por medio de los cuales se obliga a los administrados a obedecer coactivamente las disposiciones administrativas.

Actos que hacen constar la existencia de una situación jurídica.- Son actos por virtud de los cuales la Administración hace constar la existencia de un hecho, de una situación o el cumplimiento de requisitos exigidos por leyes administrativas.

Actos de registro.- El Estado tiene organismos especializados en donde se inscriben determinadas situaciones jurídicas para que produzca efectos jurídicos. La inscripción en el registro surte efectos para tercero y es un requisito legal para concretizar o concluir un acto jurídico, por ejemplo; Registro del Estado Civil de las Personas, Registro de la propiedad, Registro Mercantil, etc.

Actos de certificación.- Son todos aquellos mediante los que la administración da fe de una situación jurídica Ejemplo: Certificado de nacimiento, matrimonios, divorcios, gravamen, propiedad, etc.

Actos de autenticación.- Son aquellos actos por medio de los cuales la Administración da testimonio de la validez legal y legitimidad de documentos o bien de la firma de los funcionarios públicos. Normalmente tales actos se producen en la vida diplomática.

Actos de notificación.- Son aquellos actos mediante ellos la administración da a conocer las resoluciones administrativas adoptadas, su importancia es vital ya que muchos actos solo tienen validez o empiezan a correr los términos a partir de la notificación.

Actos de publicación.- Son aquellos mediante los cuales la administración da a conocer a los administrados determinadas situaciones de interés general o que interesan a muchas personas o porque así lo exige el ordenamiento jurídico.

2.2.1.2.11. Nulidad de los actos administrativos

2.2.1.2.11.1. Acción de nulidad

La nulidad es una sanción o castigo jurídico para los actos administrativos, que incurren en violación de la constitución, las leyes y normas reglamentarias. La nulidad puede declararse de oficio o vía recurso administrativo.

2.2.1.2.11.2. Causales de nulidad

Las causales de nulidad son:

- a. La violación a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, el defecto o la omisión de algunos requisitos de validez.
- b. Los actos expresos o de aprobación automática por silencio administrativo positivo.
- c. Cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, cuando no cumplen los requisitos o documentación de trámites para su adquisición.
- d. Los actos administrativos que son constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.

(Base legal Art. 10 de la Ley 27444)

2.2.1.2.11.3. Instancia competente para declarar la nulidad

El competente para declarar la nulidad es la autoridad superior de quien dicto el acto, en caso que no está sometido a la subordinación jerárquica las nulidades declara por la resolución de la misma autoridad

2.2.1.2.11.4. Plazos y términos

El plazo es un periodo concedido legalmente, o por acto administrativo para actuar dentro de él, por lo común para acreditar pruebas.

El termino se entiende como el último día hábil del plazo, hay también teóricos que creen es el primero y el último día de plazo.

A. plazos máximos para realizar actos procedimentales.

a. En el día la recepción y la derivación de los escritos a la unidad correspondiente.

b. En 3 días actos de mero trámite y peticiones de mero trámite.

c. En 7 días prorrogable a 3 días para emisión de dictámenes, peritajes e informes y similares.

d. En 10 días actos requeridos por la autoridad como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuáles debe pronunciarse. (Base legal: Art. 132 de la Ley N° 27444).

e. El plazo no debe exceder de 30 días hábiles desde que se inició hasta que se dicte la resolución respectiva. (Base legal Art. 142 del 27444).

2.2.1.2.12. Recursos administrativos

Frente a los actos administrativos que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativo mediante los siguientes recursos administrativos:

a. Recurso de Reconsideración.- Este recurso de interponer ante el mismo órgano que dicto el primer acto, sustentándose en nuevas pruebas, en las entidades de única instancia no requiere nuevas pruebas. El recurso de reconsideración es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (Base legal: Art. 208 de la ley 27444).

b. Recurso de Apelación.- Este recurso se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve los actuados al superior jerárquico. (Base legal Art. 209 de la Ley N° 27444)

c. Recurso de Revisión.- Este recurso procede ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridad que no son de competencia nacional, la impugnación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto para que eleve los actuados al superior jerárquico. (Base legal Art. 210 de la Ley N° 27444).

2.2.1.2.13. Acto firme y agotamiento de la vía administrativa

a) Acto firme.- Trascurrido el plazo legal, sin que el administrado interpone el recurso, pierde el derecho a articular, el acto administrativo quedará firme. Algunos lo denominan cosa decidida, cuando ya no se puede impugnar y no se puede interponer demanda contencioso administrativo; sin embargo, en sede administrativo será posible modificar o revocar. (Base legal art.212 de Ley 27444)

b) Agotamiento de la vía administrativa.- Los actos que agotan la vía administrativa son las siguientes: Cusado contra el acto no procede recurso impugnativo; se produzca silencio administrativo negativo; el acto expedido por el superior cuando resulta de una apelación o silencio administrativo negativo; El acto o silencio administrativo producido en recurso de revisión; el acto que declara de oficio la nulidad o revocan otros actos administrativos y los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales. (Base Legal. Art. 218 de Ley 27444)

2.2.1.3. Procedimiento administrativo

2.2.1.3.1. Principios del procedimiento administrativo

a.Principio de Legalidad.- Consiste en que todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades y atribuciones y de acuerdo a los fines para las que fueron conferidas; modernamente también se denomina como vinculación positiva de la administración a la ley. (Base Legal Art IV del TP de la Ley 27444).

b.Principio del debido procedimiento.-Significa que mediante éste derecho todos los administrados tiene el derecho a la exigencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas, que no deben desviar de los fines del procedimiento administrativo; además, es un derecho como garantía como el derecho a ser oído, derecho de ofrecer y producir pruebas. (Base legal numeral 1.2 del Art. IV del TP Ley N° 27444).

c.Principio de Impulso de Oficio.- Consiste en que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos para el esclarecimiento y la resolución de las cuestiones; es decir la autoridad no puede proceder al archivo de un expediente sin haberlo resuelto. (Base legal numeral 1.3 del Art. IV del TP. Ley N° 27444).

d.Principio de Razonabilidad.- Por este principio las autoridades administrativas, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones, deben adoptar dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar. (Base legal numeral 1.4 del Art. IV del TP. Ley N° 27444).

e.Principio de Imparcialidad.- Mediante la cual, las autoridades administrativas actúan sin distinción a los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. (Base legal Inc. 1.5 del Art. IV del TP. Ley N° 27444.)

f.Principio de Informalismo.- Consiste en que el procedimiento debe ser interpretado en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones, a fin de no afectar sus derechos e intereses del administrado con exigencias formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que no afecta derechos de terceros o del interés público. (Base legal numeral 1.6 del Art. IV del TP. Ley N° 27444).

g.Principio de Presunción de Veracidad.- Se presume que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la ley

responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiéndose prueba en contrario. (Base legal numeral 1.7 del Art IV del TP. Ley 27444).

h.Principio de Celeridad.- Consiste en que el tramite debe realizarse con la máxima dinámica posible evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento y constituyen meros formalismos a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que perjudique el debido procedimiento o vulnera el ordenamiento. (Base legal: numeral 1.9 del Art. IV del TP Ley N°27444).

i.Principio de Eficacia.- Mediante la cual, el procedimiento administrativo debe hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquel formalismo cuya realización no incida en su validez. (Base legal: Art. 1.10. Ley N° 27444).

j.Principio de Simplicidad.- Consiste en que el trámite administrativo debe ser sencillo, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria. (Base legal: 1.13. Del Art. IV del TP Ley 27444).

k.Principio de Predictibilidad.- Mediante este principio las entidades deben brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo que el administrado pueda tener la certeza de cuál será el resultado final. (Base legal: numeral 1.15 del Art. IV del TP Ley N° 27444).

l.Principio de Controles Posteriores.- Consiste en la tramitación de los procedimientos administrativos se someterán a la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose las autoridades administrativas el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada el cumplimiento de la normatividad sustantiva

y aplicando las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz. (Base legal numeral 1.16 del Art. IV del TP Ley N° 27444).

m.Principio de Irretroactividad.- El acto administrativo no es retroactivo; salvo en casos de retroactividad benigna en materia laboral administrativa en cuanto sea favorable al trabajador.

2.2.1.3.2. La Solicitud y sus requisitos

El procedimiento se puede iniciar de oficio o a instancia de parte (art. 103 de LGPA), como un derecho del administrado (art. 106), cuyos requisitos formales de los escritos según prescribe el artículo 113° son los siguientes:

Nombre completo, domicilio, número de DNI; petitorio en forma concreto, fundamentos de hecho y derecho, lugar, fecha y firma o huella digital, el domicilio procesal, los anexos la identificación si ya está iniciado, etc.

2.2.1.3.3. Solicitud en caso de análisis

La solicitud administrativa, cuyo petitorio es: se ordene a la demandada el pago de la suma de S/. 13, 063.12 por concepto de reintegro de indemnización por despido arbitrario, desde 06. 08. 1990 hasta 11.12. 2016, con un record laboral de 26 años y 4 meses y con una remuneración de S/. 1,088.00.

2.2.1.3.3.1. Fundamento de hecho de la solicitud

El recurrente, trabaja para la empresa Triplay Amazónico S.A.C, en el área de secado, cuyo tiempo de servicios es de 26 años y 4 meses, percibiendo como remuneración

mensual la suma de S/. 1, 088.00, y cesando el 11 de diciembre del 2016. (Exp.Nº 00174-2017-0-2402-JR-LA-02).

2.2.1.3.3.2. Fundamentos jurídicos

2.2.1.3.3.2.1. Ley del profesorado

El fundamento jurídico central es el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 que dispone:

“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; asimismo, la segunda parte del citado artículo establece sobre el desempeño de cargo: “El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la educación, superior incluidos en el presente ley percibe además una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”; de igual manera el artículo 210 del D.S. N° 019-90-ED expresa: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total” Asimismo, la segunda parte del citado artículo hace referencia “El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la educación, superior incluidos en el presente ley percibe además una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”

2.2.1.3.3.2.2. La Constitución Política

Se refuerza para cuestiones de interpretación con el artículo 109 de la Constitución que establece: “La ley es obligatorio su cumplimiento desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”; del mismo modo, trasgrede los derechos irrenunciables de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, establecido en el Inc. 2 del Art. 26° de la Constitución” (Exp. N°00174-2017-0-2402-JR-LA-02).

El pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador; asimismo el inciso 3 del Art. 26° de la Constitución dice “En la relación se respetan los siguientes principios: interpretación favorable al trabajador en caso de una duda insalvable sobre el sentido de una norma”.

2.2.1.3.3.2.3. Fundamento jurídico sobre intereses legales

Respeto al pedido accesorio se cita el Decreto Ley N° 25920 en su Art. 3 que dispone “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”

2.2.2. Proceso contencioso administrativo

2.2.2.1. Principios que rigen el proceso contencioso administrativo

2.2.2.1.1. Definición de principios jurídicos

Es necesario distinguir principios generales y principios específicos; en los principios generales que generalmente se encuentran en la Constitución son de aplicación en todo el sistema jurídico o en todo el orden jurídico, mientras que los principios específicos son de aplicación a una rama del derecho, en este caso, al proceso contencioso administrativo; en éste último caso los principios son normas que sirven de guía, de interpretación, es creador o creativo, integrativo y límite de los operadores; en cambio, los generales son de aplicación mediante la optimización.

2.2.2.1.2. Principio de favorecimiento del proceso

El Juez no podrá rechazar laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, si el juez tuviera cualquier duda de la procedencia de la demanda preferir darle trámite. Según Huamán (2014.p.154) se deduce en dos momentos el activismo del juez: la primera cuando hay duda del agotamiento de la vía previa y el segundo en cualquier duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda.

2.2.2.1.3. Principio de suplencia de oficio

El Juez debe suplir las deficiencias formales que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en caso de no poder suplirse; en caso que puede suplir cuando el demandante pide se tramite en la vía urgente el juez puede tramitar en la vía especial; si el demandante no solicita la

remisión de actuados administrativos el Juez puede suplir; si la prueba no genera convicción entonces él puede actuar pruebas de oficio; si en la medida cautelar en obligación de dar suma de dinero no se señaló al auxilio judicial, el Juez puede tramitarlo o el demandante no emplaza al Procurador Público solamente al titular del órgano Estatal (Huamán, 2014.p.180).

2.2.2.1.4. Principio de integración

Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica, por defectos o deficiencia de la ley, en estos casos se debe aplicar los principios generales del derecho administrativo. El Juez está en la Obligación de integrar si en la demanda o en la contestación se aprecia oscuridad o ambigüedad, o algún defecto.

La aplicación perfecta sería el principio *iuranovit curia* que significa el juzgador conoce el derecho otambién pues las partes aportan los hechos y el juez aporta el derecho.

2.2.2.1.5. Principio de igualdad procesal

Se entiende como la paridad entre el demandante y el demandado; según Huamán (2014.p.84). “la justicia administrativa es proceso tuitivo” porque debe favorecer al administrado.

Rubio (1997) sostiene respecto al principio de igualdad lo siguiente:

“En relación con la igualdad en la aplicación de la ley, el juez ha de actuar en primer lugar como garante del respeto a la igualdad por parte de los órganos de la Administración Pública, como juez contencioso administrativo”

2.2.2.2.Demanda contencioso administrativo

Mediante el proceso contencioso administrativo el poder judicial ejerce control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la tutela de los derechos e intereses de los administrados (Constitución del Perú de 1993, art. 148)

Luego de agotado la vía administrativa, en el plazo de tres meses el administrado podrá interponer la demanda contencioso administrativo cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil.

La pretensión en esta vía es la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia del acto administrativo; el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de medidas o actos necesarios para dicho fin; La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no sustente en un acto administrativo; la indemnización de daños y perjuicios. (Base legal. Art. 5 D. S. N° 013-2008-JUS)

2.2.2.3.Clases de procedimiento en la acción contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo establece dos vías procedimentales que son:

- a) Proceso de urgente.
- b) Procedimiento especial.

2.2.2.3.1.Proceso urgente

Este proceso se tramita las siguientes pretensiones:

- a. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- b. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a lo que se encuentre obligado por el mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
- c. Las relativas a materia provisional en cuanto se refieren al contenido esencial del derecho a la pretensión.

Para su tutela la demanda y sus recaudos concurrentemente debe existir los siguientes elementos: i) interés tutelarle cierto y manifiesto; ii) necesidad impostergable de tutela y iii) que sea la única vía eficaz para la tutela. (Base legal art. 26 del D.S N° 013-2008 JUS)

2.2.2.3.2. Procedimiento especial

Se tramita en este procedimiento todas las pretensiones no previstas en el art. 26 que corresponde al proceso urgente. Con la finalidad de diseñar el presente trabajo se opta por seguir las etapas del proceso civil.

Según el Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo Laboral 2011, interpretando el Art. de la Ley 29497, el proceso urgente debe ser considerado como un proceso excepcional, de acuerdo a los lineamiento establecidos en el artículo 26 del TUO de la ley de Proceso Contencioso Administrativo, priorizando sus utilización en caso de pretensión referidas el derecho a la pensión, requiriéndose una especial motivación de las resoluciones administrativas de las demandas, recomendando al juez la aplicación de ponderación de derechos y la necesidad de actuación probatoria a efecto de determinar la vía procedimental más adecuada para cada caso en particular.

2.2.2.3.2.1. Etapas del proceso

2.2.2.3.2.1.1. Etapa Postulatoria

En el procedimiento especial se establecen las siguientes reglas:

a. Reglas del Procedimiento.- Primeramente se debe tener claro que en éste proceso si procede reconvención. Si procede deducir tachas y excepciones o defensas previas, la declaración de fundada o infundada se hace en una resolución, si se declara infundado se saneado el proceso, el auto de saneamiento deberá contener además la fijación de puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo de los medios probatorios ofrecidos; luego se realizara la audiencia de pruebas, luego las partes pueden realizar el informe oral que será concedido por el sólo mérito de la solicitud.

b. Plazos.- En el presente procedimiento están los siguientes: tres días para interponer las tachas y oposiciones; cinco día para interponer excepciones o defensas previas; diez días para contestar la demanda; tres días para solicitar informe oral; quince días para emitir sentencia.

2.2.2.3.2.1.1.1. La Demanda

Es el medio mediante la cual se transforma de una pretensión material a una pretensión procesal. Es la expresión concreta de la pretensión, la misma que se realiza mediante un acto jurídico llamado demanda contencioso administrativo, que es una declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y a su vez manifiesta su exigencia al demandado.

a) Inadmisibilidad de la Demanda.- Cuando no se presentan los requisitos legales establecidos en el art. 424° del CPC y no acompañan los anexos exigidos por ley

establecidos en el art. 425° del CPC. Si la omisión o error es subsanable el Juez ordenará que subsane la omisión en un plazo de 10 días conforme a lo dispuesto en el art. 426 del CPC, la aplicación del Código Procesal Civil es supletoriamente.

b) Improcedencia de la Demanda.- El Juez puede declarar improcedente la demanda en los siguientes supuestos:

- Cuando se interpone fuera del plazo establecido en la ley.
- Cuando no ha cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones de silencio administrativo negativo.
- Cuando existe un proceso judicial o administrativo idéntico, conforme a lo establecido en el art. 452 del CPC.
- Cuando no ha vencido el plazo para que la entidad declare su nulidad de oficio.¹
- En los supuestos del artículo 427 del CPC, cuando el demandante carezca de legitimidad para obrar, carezca de interés para obrar, el derecho se encuentra caducado, no es el juez competente, cuando en la demanda no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio, cuando el petitorio sea física y jurídicamente imposible; si contiene la demanda una indebida acumulación de pretensiones.

c) Admisión de la Demanda.- Siguiendo a ROSEMBERG, Leo. (s.f. p. 56) es “cuando existen los presupuestos procesales expresados en el contenido en sí de la demanda y no se presenta ningún de los impedimentos de rechazo”.

¹ El artículo 13 del TUO del PCA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS de 29 de agosto del 2008, no establece el plazo, en la cual la entidad puede declarar la nulidad de oficio; de modo que se debe aplicar los plazos establecidos para el derecho de impugnación administrativa.

Al admitir la demanda el juez ordenará al representante de la entidad administrativa, a fin de que remita copia certificada del expediente administrativo en un plazo de quince días hábiles; dictando los apremio para su cumplimiento, pudiendo imponer a la entidad multa compulsiva y progresiva en caso de renuncia.(Base Legal: Art. 24 de TUO de la LPCA. D.S.N° 013-2008-JUS)

2.2.2.3.2.1.1.2. Contestación a la demanda

La contestación de la demanda se expresa mediante el derecho a la defensa, que asegura una relación jurídica procesal, literalmente no existe proceso, si identificamos existencia con validez, en aquel procedimiento donde no se haya podido ejercitar el derecho a la defensa. Basta con concederle real y legalmente al demandado la oportunidad de apersonarse al proceso, de contestar probar, alegar, impugnar y todo el trámite y se manifiesta de tres formas distintas:

i) Defensa de Fondo.- Es la respuesta u oposición a la pretensión del demandante; con una verbigracia se puede explicar mejor si la pretensión exige el pago de una deuda, se contesta diciendo que la referida deuda ya se pagó; este tipo de afirmación es una típica defensa de fondo.

ii) Defensa Previa.- No se ataca el fondo de la pretensión solo se dilata el proceso y su eficacia, a veces inclusive de manera definitiva es decir es un pedido para que el proceso se suspenda hasta tanto el demandante no realice o ejecute un acto previo.

iii) Defensa de Forma.- consiste en el cuestionamiento de parte del demandado la relación jurídica procesal o de la posibilidad de expedirse un pronunciamiento valido sobre el fondo por defecto u omisión en un presupuesto procesal o en una condición de la acción.

2.2.2.3.2.1.1.3. Presupuestos procesales

Los requisitos procesales para la existencia de una relación jurídica procesal válida; los presupuestos procesales son, la competencia, la capacidad procesal y los requisitos de la demanda.

Como requisito especial el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo que es por silencio administrativo negativo.

En la doctrina se acepta que las condiciones de la acción son tres: la voluntad de la ley, el interés para obrar y la legitimidad para obrar: i) la voluntad de la ley significa que la demanda tenga sustento de derecho, tenga apoyo en el ordenamiento jurídico; ii) interés para obrar consiste en que el demandante previamente debe realizar una serie de actos para satisfacer su pretensión antes de iniciar el proceso, como invocar, requerir, exigir apremiar y cuando ha agotado todos estos medios y no ha logrado satisfacer su pretensión material y al no tener otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional iniciara la demanda:

E.Reconvención o contrademanda, es el ejercicio del derecho de acción por parte del demandado en el mismo proceso donde ha sido demandado; ambas instituciones jurídicas se sustentan en el principio de economía procesal.

Según la doctrina la reconvención es el ejercicio del derecho de acción por parte del demandado, proponiendo una o más pretensiones que no tienen relación alguna con la pretensión propuesta por el demandante. En cambio la contrademanda es una reconvención restringida, dado que la pretensión del demandado debe tener conexidad o afinidad con la pretensión del demandante.

F. Saneamiento Procesal.- Es la declaración judicial previa al inicio de la etapa probatoria en la que el Juez luego de revisado los actuados, decidirá la existencia de una relación jurídica válida o en su defecto precisará el defecto procesal concediéndole un plazo al interesado para que sane la relación jurídica. Una vez saneado el proceso desaparece toda la discusión del tema en el proceso.

G.Fijación de los puntos controvertidos. Es se fija los puntos controvertidos en litigio, respecto de los cuales las partes van a contender y luego si el caso amerita señala fecha de audiencia de prueba.

2.2.2.3.2.1.2. Etapa probatoria

En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se rige a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que se hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respetivos medios probatorios.

Se puede acumular la pretensión indemnizatoria, podrá alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

La demanda contencioso administrativo y la contestación de la entidad demandada usualmente se basan en valides del acto administrativo; en algunos caso si se trata de hechos materiales tarta sobre hechos o manifestaciones de las partes ocurridos en el pasado, lo que requieren ser acreditados, ese conjunto de actividades con la finalidad de convencer al Juez que los hechos han ocurrido tal y cual han descrito en la demanda.

2.2.2.3.2.1.2.1. La Prueba en el procedimiento especial contencioso administrativo

La prueba es todo lo que se ha recabado en el procedimiento administrativo, salvo que exista nuevos o sobre hechos que han sido conocidos con posterioridad; en estos supuestos podrá acompañar los respectivos medios probatorios.

2.2.2.3.2.1.2.2. La Oportunidad de prueba

Las pruebas deberá ofrecerse en el acto postulatorio, acompañado datos los documentos y pliego interrogatorio; excepcionalmente pueden presentarse posteriormente cuando existen nuevos hechos ocurridos o conocidos.

2.2.2.3.2.1.2.3. El Objeto de la prueba

(CARNELUTTI s.) sostiene que el objeto de prueba son “las afirmaciones que las partes efectúan en el proceso respecto de los hechos”. En abstracto, fuera del proceso el objeto de prueba son los hechos; sin embargo, dentro de un proceso concreto, la prueba se refiere a las afirmaciones de las partes demandante y demandado relativamente a los hechos.

El derecho como objeto de prueba, únicamente se prueba el derecho cuando se trata de costumbre o el derecho extranjero, o de leyes derogadas; el derecho interno vigente no se prueba por que es obligación del Juez conocerla.

Hechos que no requieren probanza: i) los hechos consentidos por las partes, es decir, hechos no controvertidos; ii) los hechos evidentes - científicos; iii) Los hechos notorios-forma parte de la cultura normal del círculo social; iv) los hechos presumidos; y, v) los hechos negativos.

2.2.2.3.2.1.2.4. Carga de la prueba

La carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.

Empezamos formulando una pregunta ¿quién prueba? El demandante, el demandado o el juez, el concepto han ido cambiando, en la actualidad la carga de la prueba le corresponde a las partes, a fin de demostrar sus afirmaciones.

La Carga de la Prueba como Imposición y como Sanción.- Es una conducta impuesta a las partes procesales, para que acrediten la verdad de los hechos afirmados; es imperativo del propio litigante, para no correr el riesgo de perder el proceso.

2.2.2.3.2.1.2.5. La Valoración de la prueba

Para valorar las pruebas hay que preguntarse ¿cuál será la eficiencia de los medios probatorios actuados en el proceso?; es decir, cómo gravita y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, cuál es el peso de cada uno de ellos, etc.

La valoración de la prueba están sometidas a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; las garantías están constituidos por las máximas de la experiencia, las presunciones y otras enunciados generales, el juez es el único que tiene la obligación de descubrir la verdad.

El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso; debe usar el método analítico. Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la

realidad, obtenido por medio de un argumento de inducción. Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común.

La valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rigen el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios: i) principio de identidad, adoptar decisiones similares en casos semejantes mediante el razonamiento; 2) Principio de contradicción, no se puede negar o afirmar al mismo tiempo una misma cosa; iii) principio de razón suficiente, si las premisas son válidas para llegar a una conclusión; y, iv) el principio del tercero excluido, si hay una que niega y el otro afirma, se le da la razón una de ellas y no hay una tercera posibilidad u otra falsa.

2.2.2.3.2.1.3. La Etapa Decisoria o la Sentencia

Concluido la etapa probatoria, luego la vista de la causa para que las partes informen oralmente al Juez en el plazo de quince días contados desde la fecha de notificación y aptitud de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, aplicando el derecho que corresponde al caso concreto.

Definición de la Sentencia. “Es el acto jurídico que se resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la

aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general” (ALFARO, s. f)²

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o un tribunal mediante la cual pone fin al proceso o a la instancia; que ocurre en todos los procesos como: procesos civiles, penales, laborales, contencioso - administrativo, constitucionales, etc.

La sentencia formalmente está estructurada de la parte expositiva, donde se exponen diversos hechos, identidad del proceso, afirmaciones de las partes, puntos controvertidos y otros datos. Parte considerativa, donde se análisis, se valoran los medios probatorios, se confrontan las afirmaciones de las partes, para resolver el punto controvertido y; la parte resolutive es la parte donde se ordenan dando la razón a uno de los contrincantes. Estos tres partes de la sentencia tienen que tener conexión, ser coherentes.

2.2.2.3.2.1.3.1. Contenido de la Sentencia de Primera Instancia

A. Parte Expositiva de la sentencia.

- a. Encabezamiento
- b. Asunto
- c. Objeto del proceso

²ALFARO, Sergio. Apuntes de Estado: Derecho procesal. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso . Citado por Wikipendia – La Enciclopedia Libre. página Web: Wikipedia.org/wiki/Sentencia_judicial

Está conformado por:

i) Pedido del demandante

ii) Calificación jurídica

iii) Pretensión

d. Postura de la demandante

B. Parte considerativa.

a. Valoración probatoria.

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.

ii) Valoración de acuerdo a la lógica.

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

b. Juicio jurídico

c. Aplicación del Principio de Motivación.

- Orden
- Fortaleza
- Razonabilidad
- Coherencia
- Motivación Expresa

- Motivación Clara

a. Parte Resolutiva

- Aplicación del principio de correlación
- Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación
- Resuelve en correlación con la parte considerativa
- Resuelve sobre la pretensión

2.2.2.3.2.1.4. La Etapa impugnatoria

Sea la sentencia que declara fundada o infundada tanto el demandante como el demandado tiene derecho a impugnar, siendo la administración de justicia tan sublime y difícil existe la posibilidad de un error por ello es necesario de poder ser revisado por un órgano superior. Si las partes hacen uso o no corresponde a cada uno, sin embargo la etapa está presente como un derecho y garantía de la administración de justicia.

A) Definición. Es el ejercicio de un derecho, por la cual la ley concede a las partes o terceros legitimados para que solicite al juez o al juez superior, realice un nuevo examen de un acto procesal, de todo el proceso, a fin de que anule o revoque (MONROY, s.f)

B) Fundamentos de los medios impugnatorios. El juez como persona humana es susceptibles de errores o equívocos en sus decisiones; por ello los recursos son formulados por quienes se consideren agraviados con una resolución o parte de ella, para que se realice un nuevo examen de ésta, a fin de que se corrija el vicio o error alegado.

C) Clases de medios impugnatorios en el proceso civil: El Art. 356 de CPC establece, las clases de los medios impugnatorios son: i) Los remedios procesales, cuando existen agravios con actos procesales no contenidos en una resolución; Dentro los remedios está la oposición se presenta en caso que expresamente establece el código, se plantea contra actuaciones de un medio probatorio típico o atípico; y, ii) los recursos que pueden formularse los que se consideren agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Los recursos por su parte son los siguientes: i) El recurso de reposición procede contra decretos para que el juez lo revoque; ii) la apelación contra autos y sentencias, que tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine; iii) Recurso de casación procede por infracción normativa que incide directamente en la decisión contenido en una resolución o el apartamiento inmotivada del precedente vinculante judicial; tiene por objetivo la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; y, iv) El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación, o concede en efecto distinto (Base Legal: artículos 364 a 405 del CPC).

2.2.2.3.2.1.4.1. Medios impugnatorios formulados en el proceso de estudio

- a) Recurso impugnativo de apelación. Contra la sentencia de primera instancia.

- b) Recurso impugnativo de casación. Contra la sentencia de vista emitido por la Sala Civil.

2.2.2.3.2.1.4.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia

A. Parte Expositiva de la sentencia.

- a. Encabezamiento
- b. Asunto
- c. Objeto del proceso

Está conformado por:

Pedido del demandante

- 1) Calificación jurídica
 - 2) Pretensión
- d. Postura de la demandante

B. Parte considerativa.

a. Valoración probatoria.

- i) Valoración de acurdo a la sana crítica.
- ii) Valoración de acuerdo a la lógica.
- iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos
- iv) Valoración de acurdo a las máximas de la experiencia.

b. Juicio jurídico

c. Aplicación del Principio de Motivación.

- Orden
- Fortaleza
- Razonabilidad
- Coherencia
- Motivación Expresa
- Motivación Clara

b) Parte Resolutiva

- Aplicación del principio de correlación
- Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación
- Resuelve en correlación con la parte considerativa
- Resuelve sobre la pretensión

2.2.2.3.2.1.5. La etapa ejecutiva

Como ya se dijo el fin concreto del proceso es solucionar el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y su fin abstracto es logra la paz social en justicia. Si los proceso solo acabaran con la decisión del Juez y no pudiera ejecutarse ni exigiera su cumplimiento, no tendría sentido, porque el conflicto se mantiene vigente y más agudo después de años de litigio las diferencias los conflictos se agudizan, por ello socialmente es imprescindible que las decisiones se cumplan mediante la ejecución de sentencia.

2.3. Marco Conceptual

Calidad.

Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Expreso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Bonificación. Cualquier pago que incremente el salario sobre la regulación básica constituye bonificación para el trabajador. Sus causas son diferentes como sus nombres. Entre estos puede citarse los de suplemento, plus, mejora, recargo, sobresalario y adicional, entre otros. (Cabanellas, 1998)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Jefe de Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Devengados. Atribuirse, apropiarse, adquirir derechos o retribuciones por razón de trabajo, servicio u otro título. (Diccionario Oseano)

Interese legales. Es el Interés que impone la Superintendencia de banca y seguro. La ley fija la tasa de interés legal para las operaciones financieras bursátiles. (Chanamé, 2009)

Parámetros. Es un valor numérico o es un dato fijo que se considera en el estudio o análisis de una cuestión (Diccionario, 2005- Espasa-Galpe). Es un dato que se considera como imprescindible y orientativa para lograr determinar o valorar una determinada situación. (<http://definición.de/parametro/>)

Primera Instancia. Es donde se inicia el proceso, es la primera jerarquía competencial denominado A Quo.

Sala Civil. Es el Órgano conformado por jueces superiores, que tienen competencia en lo concerniente a la especialidad civil del derecho.

Sentencia. Desde el punto de vista lógico la sentencia es un silogismo compuesto por una premisa mayor que viene a ser la ley; una premisa menor que es el caso e concreto; y, una conclusión o proposición que es una aplicación de la norma a un caso concreto. (RUMUROSO RODRIGUEZ, José Antonio. s.f)³

Doctrina. Es conjunto de ideas u opiniones, religiosos, filosóficos, políticos o jurídicos; “en el derecho son opiniones de los estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido interpretativo de la ley o sugiere soluciones para cuestiones no legisladas”. (Cabanellas, 1998)

Parte Expositiva de la sentencia. Es la narración sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Debe contener, la identificación de las partes; identificar el petitorio de manera clara y concreta (sirve para el principio de congruencia); describir los fundamentos de hecho y derecho para definir el marco factico y jurídico; precisar la resolución que admite la demanda. Contestación: Describir los fundamentos de hecho

³RUMOROZO RODRIGUEZ, José Antonio. (s.f) La Sentencia publicado en la Pagina Web: tfjf.gob.mx/investigaciones/pdf/lassentencias.pdf., ingresado el 24-03-2014

y derecho, precisar las resolución que se tiene por contestada la demanda, luego los actos sucesivos.

Es la parte descriptiva o expositiva de la sentencia refiere la doctrina “Tratándose de sentencia, deberá contener los datos individualizadores del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y sus pruebas, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa. (...)” (Art.182.2 CPC Modelo para Iberoamérica)

Parte Considerativa de la Sentencia: Es la parte más importante de la sentencia, donde existe reflexiones, el juez debe introducir la lógica y la razón, mediante el raciocinio, desarrollará sus pensamientos y surgirá sus conclusiones (GUZMAN TAPIA, 1996)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema de limitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la

literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)].

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario existentes en el expediente N°00174-2017-0-2402-JR-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral, del Distrito Judicial de Ucayali.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial N° 00174-2017-0-2402-JR-LA-02, perteneciente al Primer Juzgado Especializado Laboral de la ciudad de Coronel Portillo, del Distrito Judicial del Ucayali, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise DoPrado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia;

con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

Cuadro N° 2: Fase considerativa de 1ra instancia en proceso de indemnización por despido arbitrario, encontrado en el caso judicial N° 00174-2017-0-2402-JR-LA-01, basada en la motivación del hecho y del derecho del distrito judicial de Ucayali, 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		
Motivación de los hechos		1. Selección en los hechos probados e improbados (Si cumple) 2. Fiabilidad de las pruebas presentadas (Si cumple) 3. Valoración conjunta (No cumple) 4. Reglas aplicadas de la sana critica y máximas experiencias (Si cumple) 5. Claridad en el uso de lenguaje (Si cumple)				x								
Motivación del derecho		1. Se aplicaron las normas conforme a los hechos y pretensiones (Si cumple) 2. Debida interpretación en la aplicación de las normas (Si cumple) 3. Hay un respeto prioritario en los hechos fundamentales (Si cumple) 4. Conexión de los hechos y las normas que justifican el fallo (Si cumple) 5. Claridad de lenguaje (Si cumple)					x							18

Fuente: resolución N° 3 del expediente N° 00174-2017-0-2402-JR-LA-01.

LECTURA. Para el cuadro N° 2 respecto a la parte considerativa en la sentencia de 1ra instancias se le califico como muy alta.

En análisis estuvo basada en el la motivación del hehco y del derecho, conforme se observa fueron ebidamente calificados con el apoyo del expediente judicial, logrando cumplir con casi la totalidad, existiendo la omisión en la valoración conjunta realizada en la motivación de los hechos.

Cuadro N° 3: Fase resolutive de sentencia de 1ra instancia en proceso de indemnización por despido arbitrario, encontrado en el caso judicial N° 00174-2017-0-2402-JR-LA-01, aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si Cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple			X								
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				X						7	

Fuente: resolución N° 3 del expediente N° 00174-2017-0-2402-JR-LA-01.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **mediano y alto**; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; Evidencia claridad. Mientras que 2: pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad. Mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

Cuadro N° 4: Fase expositiva de sentencia de 2da instancia en proceso de indemnización por despido arbitrario, encontrado en el caso judicial N° 00174-2017-0-2402-JR-LA-01, basada en la introducción y su postura de partes del distrito judicial de Ucayali, 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>		X								
Postura de las partes										5		
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00174-2017-0-2402-JR-LA-01 Del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **baja y mediana**, respectivamente: En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia claridad, mientras que 3: Encabezamiento; individualización de las partes; aspectos del proceso, no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

Cuadro N° 5: Fase considerativa de sentencia de 2da instancia en proceso de indemnización por despido arbitrario, encontrado en el caso judicial N° 00174-2017-0-2402-JR-LA-01, basada en la motivación de hecho y derecho del distrito judicial de Ucayali, 2018

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			x							
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>								14		

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00174-2017-0-2402-JR-LA-01 Del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **mediano y alta**; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado.

Cuadro N° 6: Fase resolutive de sentencia de 2da instancia en proceso de indemnización por despido arbitrario, encontrado en el caso judicial N° 00174-2017-0-2402-JR-LA-01, basada en la introducción y su postura de partes del distrito judicial de Ucayali, 2018

parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
de Principio de Aplicación del Congruencia		1. El pronunciamiento sobre las pretensiones Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple		X										
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				X				6				

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° N° 00174-2017-0-2402-JR-LA-01 Del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **baja y alta**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Mientras que 3: El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia claridad, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por despido Arbitrario; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00174-2017-0-2402-JR-LA-01 Del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre** Indemnización por despido Arbitrario, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00174-2017-0-2402-JR-LA-01** Del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2019, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **muy alta, muy alta y alta**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y alta**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **alta y muy alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **baja y alta**; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización por despido Arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00174-2017-0-2402-JR-LA-01 Del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				5	[9 - 10]	Muy alta	25		
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta			
						X			[5 - 6]	Mediana			
							X		[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta			
					X				[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana			
							X		[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta			
				X					[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana			
								[3 - 4]	Baja				

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00174-2017-0-2402-JR-LA-01 Del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre Indemnización por despido Arbitrario, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00174-2017-0-2402-JR-LA-01 Del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2019.** Fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **mediana, alta y mediana**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: **baja y mediana** asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **mediana y alta**; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **baja y alta**, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosos administrativo, en el expediente N°**00174-2017-0-2402-JR-LA-02**, perteneciente del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2015 ambos fueron de rango **muy alta y alta**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8)

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el **Juzgado Laboral de la provincia de Coronel Portillo** (cuadro 7)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, muy alta y alta** respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alto y alto**, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los

aspectos del proceso; y la claridad

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango **alta**; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango **alta y muy alta** (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas

a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango **mediano y alto**, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; Evidencia claridad. Mientras que 2: pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad. Mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Su calidad, fue de rango **alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y

jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitido por la Corte Superior de Justicia de Ucayali - Sala Especializada en lo civil y afines, perteneciente al distrito judicial de Ucayali. (Cuadro 8)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **mediana, alta y alta** respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediano. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **bajo y mediano** (cuadro 4)

En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia claridad, mientras que 3: Encabezamiento; individualización de las partes; aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango **mediano y alta**, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango **bajo y alto**, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Mientras que 3: El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; pronunciamiento evidencia aplicación de las

dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia claridad, no se encontraron

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre acción contenciosos administrativo en el expediente N° **00174-2017-0-2402-JR-LA-01 Del Distrito Judicial De Ucayali- Coronel Portillo, 2019**, fueron de rango **muy alta y alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación,

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango **alta**; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos

por las partes, y la claridad; mientras que 1: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2)

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontro

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3)

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango

mediano, porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; Evidencia claridad. Mientras que 2: pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad. Mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediano (Cuadro 4)

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango **baja**; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto;

evidencia claridad, mientras que 3: Encabezamiento; individualización de las partes; aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango **mediano**, porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango **mediano**; porque en su contenido, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 6)

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango **baja**; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Mientras que 3: El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia claridad, no se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró

Referencias Bibliográficas

BACACORZO, Gustavo. (2002). Tratado de Derecho Administrativo. (5ta.Ed). Lima: Ed. Gaceta Jurídica, Tomos I y II.

CABANELLAS, Guillermo. (1998). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 28° Ed. Argentina. Editorial Helista. Tomo I.

CUADROS VILLENA, Carlos. (1991). Acto Jurídico. Ed. "FECAT", Lima.

CODIGO PROCESAL CIVIL Modelo para Iberoamérica. (1988) Ed. M. B. A. pág. 134.

Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Aprueba el TUO de la Ley N° 27584-Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

CORRAL TALCIANI, Hernán. (2008). Cómo Hacer una Tesis en Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Chile, Pág. 214.

DICCIONARIO ILUSTRADO OSEANODE LA LENGUA ESPAÑOLA, edición del milenio. Grupo Editorial Océano.

OSCAR VALDERRAMA, Oscar. (s.f). Investigación Científica. I, Lima – Perú, Pag. 267.

CHANAMÉ ORBE, Raúl. (2009). Diccionario Jurídico Términos y Conceptos. 6° Ed. Lima, Aras Editores.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. (1992). Administración de Justicia. Diccionario Jurídica Mexicana. México, Parrua –UNAM. Instituto de Investigación Jurídica.

GUZMAN TAPIA, Juan (1996). La Sentencia. Ed. Jurídico de Chile.

HUAMÁN ORDOÑEZ, Luis Alberto. (2014) El proceso Contencioso Administrativo. (2da.Ed.) Lima: Juristas Editores.

HERNÁNDEZ, S. Roberto. (2001). Metodología de la Investigación. Editorial McGraw. Tercera Edición.

HANS KELSEN. (1981). Teoría Pura del Derecho. Traducido por Mises Nilve, Editorial Universitaria de Buenos Aires.

HINOSTROSA MINGUEZ, Alberto. (2010). Proceso Contencioso Administrativo. Lima: Ed. Grijley.

FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica. (s.f) .La sentencia arbitraria por falta de motivación en el hecho y el derecho. Artículo publicado en la Página Web: www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/a... Ingresada el 25-03-2014.

LEON BARANDIRAN, José (1999). Acto Jurídico. 3ra. Ed. Ed, Gaceta Jurídica, Lima Perú.

LEON PASTOR, Ricardo. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Ed. Proyecto - JUSPER. Academia de la Magistratura.

LON FULLER.(1967).La Moral del Derecho. México, filósofo norteamericano y catedrático de la Universidad de Jarvard.

LLANOS DIAZ, Elmer. (2001) Métodos y Técnicas de Investigación, Segunda Edición, Lima Perú.

MORON URBINA, Juan Carlos. (2009). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (8va. Ed.) Lima: Ed. Gaceta Jurídica.

QUIRÓZ SALAZAR, William. (1998). La Investigación Jurídica. Editorial Impresiones y Servicios Gráficos. Lima.

QUISPE SALSAVILCA, David Percy. (2005). Comentarios al Artículo Segundo a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo. Disponible en Internet www.jusdem.oreg.p/webhechos/QUINTA/35 R.T.F. visita 28/03/2015.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Libardo. (s.f). La Explicación Histórica del Derecho Administrativo, recuperado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1594/16.pdf>

RAMOS SUYO, Juan A. (2008). “Epistemología Jurídica” Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima.

RAMOS SUYO, Juan A. (2008). “Elabore su Tesis en Derecho”. Editorial San Marcos E.I.R.L. 2da. Edición. Lima.

RAMOS SUYO, Juan A. (2008) “Filosofía del Derecho” Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima.

RUBIO LLORENTE, Francisco.(1997). La igualdad en la aplicación de la ley. En Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, N°

1(Especial: La vinculación del juez a la ley), Boletín Oficial del Estado & Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.

Precedente Vinculante – STC 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre del 2005.

TAMAYO HERRERA, José. (1990). Cómo hacer la tesis en derecho. Editorial CEPAR. Lima.

VIDAL RAMIREZ, Fernando. (2000). El Acto Jurídico. Gaceta Jurídica 5ta. Ed. Pág. 497 y ss. Lima.

ZELAYARAN DURAN, Mauro. (2006) Metodología de la Investigación Jurídica. Ediciones Jurídicas. Lima.

WELZEL, Hans. (1990) Teoría del Derecho. Primera Edición. Madrid España.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia

– Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo</p>	

			<p>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al</p>

			<p>contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2: Instrumentos de calificación

<p>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

2. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

3. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

4. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

5. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

5.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

5.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los

hechos y motivación del derecho.

5.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

***Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

6. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

7. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

8. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

9. Calificación:

9.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

9.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

9.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

9.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

10. Recomendaciones:

10.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.

10.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

10.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

10.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

11. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

12. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación De Calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación Aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10]=Losvalorespuedenser9 o 10=Muyalta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación De calidad
--	--------------------	-------------------------------------	--------------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas

sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17- 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir

20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17-20]=Losvalorespuedenser17,18,19o20=Muyalta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

– Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte

considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33- 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte positiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]						Alta	
									[5 - 6]						Mediana	
									[3 - 4]						Baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14						[17-20]	Muy alta
							X								[13-16]	Alta
		Motivación del derecho													[9- 12]	Mediana
						X									[5 -8]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9						[9-10]	Muy alta
							X								[7 - 8]	Alta
															[5 - 6]	Mediana
		Descripción de la decisión						X							[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]						Muy baja	

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33- 40]=Losvalorespuedenser33,34,35,36,37, 38, 39o40=Muyalta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – **Anexo 1**

ANEXO 3: Declaración de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre reintegro de pago de indemnización por despido arbitrario en el expediente N°00174-2017-0-2402-JR-LA-02, en la cual ha intervenido el Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral de Coronel Portillo y el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

Por esta razón como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se pueden generar al vulnerar estos principios.

Por estas razones declara bajo juramento, en honor a la verdad y en forma libre que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adaptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa 2 de julio del 2019

.....

CELIA PEREZ CALDERÓN

DNI N°

ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda instancia

EXPEDIENTE : 00174-2017-0-2402-JP-LA-02

MATERIA: REINTEGRO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

JUEZ: VICTOR MIGUEL PORRAS CRISPÍN

ESPECIALISTA: ELIANA ÁLVAREZ PAREDES

DEMANDADO: TRIPLAY AMAZÓNICO S.A.C. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDANTE: ROSARIO HUARATAPAYRO PEREZ

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Pucallpa, veinte de febrero Del año dos mil diecisiete.-

I. ANTECEDENTES:

1. Resulta de autos que mediante escrito de fecha 12 de enero del 2017 (de fojas 14 a 19), doña ROSARIO HUARATAPAYRO PÉREZ, interpone demanda de Pago de Reintegro de Indemnización por Despido Arbitrario en contra de la empresa TRIPLAY AMAZONICO S.A.C. EN LIQUIDACIÓN; mediante el cual, pretende el pago de S/. 13,063.12 (Trece mil sesenta y tres con 12/100 Soles); más los intereses legales y moratorios, así como las costas y costos del proceso; a efectos de sustentar su demanda señala lo siguiente: a) Refiere, que ingresó a laborar para la empresa demandada el 06 de

agosto de 1990 en el área de secado, acumulando un record laboral de 26 años y 04 meses de servicios, percibiendo como última remuneración mensual la suma de S/. 1,088.00 soles mensuales, habiendo cesado en sus labores el 11 de diciembre de 2016. b) Asimismo, señala que la demandada con fecha 10 de diciembre del 2016 le envió una carta notarial en la cual le comunicaba que a partir del día 12 de diciembre del 2016 se encontraba a su disposición el cobro de sus beneficios sociales, sin que se le haya explicado el motivo del cese. c) También alega que ante dicha situación recurrió al sindicato de la empresa , el cual interpuso una denuncia ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin que se constate el despido, puesto que el 12 de diciembre del 2016 no le permitieron ingresar a su centro de labores por decisión unilateral de la empresa demandada. d) Precisa que el 12 de diciembre del 2016 se realizó la diligencia inspectiva en su centro de labores con la participación del sindicato y su empleador, constatando el inspector de trabajo que la demandada ha adoptado la figura legal prevista en el literal c) del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante LPCL), aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, sin embargo, no ha cumplido con las formalidades y procedimientos que refiere dicha norma. e) Por último, señala que acorde a lo dispuesto en el artículo 38 de la LPCL, corresponde se le otorgue la suma de S/. 13,063.12 soles por concepto de reintegro por indemnización por despido arbitrario, puesto que la demandada solamente le ha reconocido el importe de S/. 6,520.88 soles mediante el "Convenio de pago de suma graciosa al cese" suscrito entre ambas partes, motivos por los cuales solicita se ampare su demanda en todos sus extremos.

2. Calificada la demanda con arreglo a Ley, mediante Resolución N° 01 de fecha 16 de

enero del 2017 (de fojas 20 a 22), se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso abreviado laboral, emplazándose a la empresa demandada a efectos de que conteste la demanda, asimismo, se citó a las partes a la Audiencia Única. 3. Con fecha 13 de febrero del año 2017, se llevó a cabo la Audiencia Única, con la presencia ambas partes, siendo que al haberse propiciado la conciliación respecto a las pretensiones demandadas, las partes decidieron mantenerse en sus posiciones iniciales por lo que no arribaron a ningún acuerdo, dándose por frustrada la etapa de conciliación; siguiendo con la secuela de la audiencia, se determinó que las pretensiones demandadas son las siguientes: a) El pago de la suma de S/. 13,063.12 soles por concepto de reintegro de indemnización por despido arbitrario, b) el pago de los intereses legales y moratorios, c) el pago de las costas y costos del proceso. 4. La empresa Triplay Amazónico S.A.C, en su escrito de contestación (folios 77 a 96), niega y contradice la demanda en todos sus extremos, solicitando que sea declarada infundada y básicamente sostuvo lo siguiente: a) Señala que en el caso de autos no existe despido arbitrario alguno, puesto que el cese del actor se produjo por causas objetivas al amparo de la causal prevista en el artículo 46, inciso c) de la LPCL, esto es, por disolución y liquidación de la empresa, conforme a lo acordado por la Junta General de Accionistas de la empresa demandada, al amparo del artículo 407, numeral 8 de la Ley N° 26887 - 3 Ley General de Sociedades. Asimismo, refiere que para que se configure la causal prevista en el artículo 46, inciso c) de la LPCL, no resulta necesario que se produzca la quiebra de la empresa y se acuda a un procedimiento concursal, puesto que la legislación laboral no establece a que causa de disolución o liquidación debe obedecer el cese colectivo, motivo por el cual cualquier supuesto previsto en el artículo 407 de la Ley N°

26887 - Ley General de Sociedades, bastará para que la empresa se encuentre en el supuesto de hecho previsto en el artículo 46, inciso c) de la LPCL. b) También alega que el cese colectivo en el cual fue incluido la actora no requiere de un procedimiento previo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, puesto que el artículo 48 de la LPCL sólo establece el procedimiento que deben seguir los ceses colectivos por la causal prevista en el inciso b) del artículo 46 de la LPCL, no habiendo ocurrido el cese del actor por dicha causal, sino por la establecida en el inciso c) del artículo 46 de la LPCL, esto es por disolución y liquidación de la empresa; siendo que en éste último supuesto solamente se debe seguir el procedimiento establecido en la ley societaria para la disolución y liquidación y el artículo 49 de la LPCL, el cual establece que una vez adoptado el acuerdo de disolución de la empresa el cese se producirá en el plazo de 10 días naturales computados a partir de la notificación notarial a los trabajadores, lo cual ocurrió en el caso de autos, razón por la cual, no resulta amparable pago alguno por reintegro de indemnización por despido arbitrario. 5. Seguidamente, en la etapa de confrontación de posiciones, las partes expusieron sus pretensiones y los fundamentos de hecho que las sustentan; se enunciaron los hechos que no necesitan de actuación probatoria, por ser hechos admitidos por ambas partes; asimismo, se fijaron los puntos controvertidos (hechos que requieren de actuación probatoria) siendo estas las siguientes: a) Determinar si el cese del actor se produjo como consecuencia de un despido arbitrario, y en consecuencia, otorgar el reintegro de la indemnización por despido arbitrario solicitado; o si la culminación de la relación laboral se produjo por causas objetivas al amparo del artículo 46, inciso c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de

Productividad y Competitividad Laboral, b) Determinar si la empresa demandada se encontraba obligada a seguir un procedimiento ante la Autoridad Administrativa de Trabajo previo al cese del actor; c) Determinar si corresponde ordenar a la demandada el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso. Asimismo, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes; y, habiéndose concluido las actuaciones probatorias, los Abogados presentaron sus alegatos de cierre, reservándose el pronunciamiento de la sentencia para ser notificada a las partes el día 20 de febrero del 2017; en tal sentido, se procederá a sustentar la misma y cuyos fundamentos son los siguientes: 4

II. FUNDAMENTOS:

Pretensión y carga de la prueba. 1) En el presente proceso tramitado en la vía Abreviado Laboral, se tiene que, ROSARIO HUARATAPAYRO PEREZ interpone demanda de Reintegro de Indemnización Por Despido Arbitrario en contra de la empresa TRIPLAY AMAZONICO S.A.C. EN LIQUIDACIÓN; pretendiendo el pago de la suma de S/. 13,063.12 (Trece mil sesenta y tres con 12/100 Soles); asimismo, hace extensiva su pretensión al pago de intereses legales, así como las costas y costos del proceso. 2) Dada la naturaleza del proceso laboral, en principio corresponde señalar que, el artículo 23.1° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497 (en adelante NLPT), establece como regla general que: “La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. Sin embargo, la acotada norma procesal establece reglas especiales de distribución de la carga

probatoria, siendo las siguientes: "23.2. Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

23.3. Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal; b) El motivo de Nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido; c) La existencia del daño alegado. 23.4. De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad; b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado; c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido (...)" 3) Asimismo, del artículo 188° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria (en adelante CPC), refiere que la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones; siendo así, es admisible todo medio probatorio que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no esté expresamente prohibido ni sea contrario al orden público, a la moral o las buenas costumbres. Competencia del Juzgado de Paz Letrado Laboral 5 4) De conformidad con el artículo 1 de la NLPT, Los Juzgados de Paz Letrados Laborales resultan competentes para tramitar los siguientes procesos: "1. En proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista,

referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios". 5) Asimismo, en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, llevado a cabo los días 8 y 9 de mayo del 2014, se determinó ante la interrogante ¿Son competentes los juzgados de paz letrados para conocer pretensiones no cuantificables acumuladas con una pretensión cuantificada que sí es de su competencia por la cuantía?, señalándose al respecto: "Debe tenerse presente, a este respecto, que las pretensiones cuantificables (p.e. pago de beneficios sociales) que tuvieran una causa petendi que implique el análisis de cuestiones como, por ejemplo, la desnaturalización de un contrato modal o la desnaturalización de una relación de prestación de servicios, no pueden entenderse como acumulación de pretensiones cuantificables y no cuantificables, porque la causa petendi no es una pretensión sino solo el fundamento de aquélla" (el énfasis es nuestro). 6) En atención a ello, en el caso de autos se aprecia que la pretensión está referida al pago de reintegro de indemnización por despido arbitrario, sin embargo, del análisis de la causa petendi de dicho petitorio se puede apreciar que la misma está referida en determinar si en el caso de autos se ha incurrido en un despido arbitrario, y como consecuencia de ello ordenar el pago del reintegro de la indemnización por despido arbitrario solicitada. Por tal motivo, primigeniamente se procederá a analizar si en el caso de autos se ha configurado un despido arbitrario por parte de la empresa demandada, y en caso se haya incurrido en el mismo, determinar el monto de la indemnización solicitada.

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre la extinción de la relación laboral del actor 1) Respecto a ello, el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003- 97-TR, señala: "Son causas de extinción del contrato de trabajo: a) El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural; b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador; c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo 6 modalidad; d) El mutuo disenso entre trabajador y empleador; e) La invalidez absoluta permanente; f) La jubilación; g) El despido, en los casos y forma permitidos por la Ley; h) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley". 2) De lo señalado precedentemente se puede afirmar que la culminación de una relación laboral puede ocurrir: a) Por causas derivadas de la voluntad coincidente de las partes: la terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria, el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad y mutuo disenso; b) Causas derivadas de la voluntad unilateral de las partes: la renuncia y el despido; c) Causas ajenas a la voluntad de las partes: la muerte del trabajador o empleador (si es persona natural), la incapacidad absoluta permanente, la jubilación obligatoria y el cese colectivo por causas objetivas. 3) De lo expuesto se puede inferir que mientras el despido es la acción a través de la cual un empleador da por finalizado unilateralmente la relación laboral con su trabajador, el cese colectivo por causas objetivas ocurre necesariamente por situaciones que son ajenas tanto a la voluntad del trabajador y el empleador. Lo expuesto es reafirmado por el autor Javier Arévalo Vela al señalar: "Las causas objetivas pueden

definirse como aquellas situaciones extraordinarias, vinculadas al funcionamiento de la empresa, que justifican la extinción del contrato de trabajo de una pluralidad de personas".

4) Habiéndose señalado como marco general que el cese colectivo por causas objetivas escapa a la voluntad del empleador y del trabajador; encontrándose relacionadas a situaciones extraordinarias vinculadas con el funcionamiento de la empresa, el artículo 46 de la LPCL señala: "Son causas objetivas para la terminación colectiva de los contratos de trabajo: a) El caso fortuito y la fuerza mayor; b) Los motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos; c) La disolución y liquidación de la empresa, y la quiebra; d) La reestructuración patrimonial sujeta al Decreto Legislativo N° 845". 5) Respecto a la interpretación de dicha norma, es menester indicar que si bien el artículo 46, literal c) hace referencia a dos causales: 1. la disolución y liquidación de la empresa; y, 2. la quiebra; es menester indicar que la quiebra se encuentra subsumida dentro del primer supuesto de la norma (disolución y liquidación de la empresa), toda vez que constituye una causa de disolución y liquidación de la empresa, conforme lo señala el artículo 407, numeral 5) de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades, encontrándose justificado el cese del trabajador en los casos de disolución y liquidación por quiebra, en atención al desfalco económico y la falta de capital financiero de la empresa para realizar sus actividades económicas. Así el Tribunal Constitucional en la STC N° 2488-2003-AA/TC, señala: "(...) En este sentido, corresponde determinar si en el presente caso el actor fue despedido arbitrariamente por la demandada. Al respecto, conforme ha sido expresamente señalado por este Tribunal en la Resolución Aclaratoria del 16 de setiembre de 2002 (Exp. N° 1124-2001-AA/TC), el artículo 46 del Decreto Legislativo N° 728 es compatible con la

Constitución, y que, por ende, las situaciones empresariales vinculadas con la fuerza mayor y el caso fortuito; los motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos; la disolución y liquidación por quiebra; y la restructuración empresarial, son actos plenamente constitucionales a condición de que estos se practique de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos por ley (...); de lo cual se infiere que el cese colectivo en los casos de disolución y liquidación por quiebra, se encontraría justificada.

6) Sin embargo, en el caso de autos, la empresa demandada alega en su escrito de contestación de demanda y en la Audiencia Única que la misma no se encuentra en estado de quiebra, ni ha sido sometido a proceso concursal alguno, señalando: "Nótese que la legislación no establece a que causa de disolución y liquidación debe obedecer el cese colectivo. Es decir, cualquier disolución y liquidación establecida en la LGS bastará para que la empresa se encuentre en el supuesto de hecho del inciso c), del artículo 46 de la LPCL y por tanto, pueda proceder el cese colectivo" (a fojas 84), alegando que la disolución y liquidación de la misma se produjo por acuerdo de la Junta General de Accionistas al amparo del artículo 407, numeral 8 de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades.

7) Respecto a ello, es menester indicar que si bien el artículo 46, literal c) de la LPCL no señala cuales son las causales de disolución y liquidación de la empresa previstas en la norma societaria a fin de efectuar un cese colectivo, ello no implica que todas las causales previstas en el artículo 407 de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades puedan ser alegadas como causal para proceder a cesar colectivamente por causas objetivas al amparo del artículo 46, literal c) de la LPCL, puesto que atendiendo a la naturaleza jurídica de las causas objetivas estas ocurren por situaciones extraordinarias,

vinculadas al funcionamiento de la empresa, siendo ajena tanto a la voluntad del trabajador como del empleador; razón por la cual corresponderá analizar si la causal alegada por la demandada se encuentra prevista en el artículo 46 literal c) de la LPCL. 8 8) Conforme se ha señalado en el numeral 6 de la presente resolución, la demandada alega que el cese del actor se produjo atendiendo a que la Junta General de Accionistas de dicha empresa decidió liquidar y disolver la empresa al amparo del artículo 407, numeral 8 de la Ley N° 26877 - Ley General de Sociedades (de fojas 36 a 51), encontrándose facultada a cesar colectivamente a sus trabajadores al amparo del artículo 46, literal c) de la LPCL; sin embargo, atendiendo a que el cese del demandante se produjo en virtud a un acuerdo unilateral de la empresa demandada, no podría señalarse que el cese del trabajador se produjo como consecuencia de causas objetivas, puesto que las mismas son ajenas tanto a la voluntad del trabajador y del empleador, encontrándose justificadas sólo en situaciones extraordinarias, vinculadas al funcionamiento de la empresa, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos. 9) En conclusión, atendiendo a que el cese por causas objetivas escapa a la voluntad tanto del empleador como del trabajador, y siendo en el caso de autos la empresa demandada en ejercicio de su autonomía de la voluntad de forma unilateral disolvió y liquidó la empresa al amparo del artículo 407, numeral 8 de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades, se infiere que el cese efectuado por la empresa demandada no se produjo como consecuencia de causas objetivas, como hubiese sido por ejemplo la quiebra de la empresa, o un acuerdo de la junta de acreedores de la misma. Sobre el procedimiento de cese ante la Autoridad Administrativa de Trabajo 10) Respecto al procedimiento previsto para el cese por causas objetivas señalado en el artículo 46, literal c) del Texto Único

Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el artículo 49 de la referida norma señala: " La extinción de los contratos de trabajo por las causas objetivas previstas en los incisos c) y d) del Artículo 46, se sujeta a los siguientes procedimientos:

- La disolución y liquidación de la empresa y la quiebra. Adoptado el acuerdo de disolución de la empresa por el órgano competente de ésta, conforme a la Ley General de Sociedades y en los casos de liquidación extrajudicial o quiebra de la empresa, el cese se producirá otorgando el plazo previsto por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 845, Ley de Reestructuración Patrimonial". 11) Así también, el artículo 72 del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo (hoy Ley de Productividad y Competitividad Laboral), aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, señala: "El empleador pondrá en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo los casos de cese colectivo por disolución, liquidación y quiebra previstos en el inciso c) del Artículo 80 de la Ley 2". De otra parte, mediante Decreto Supremo N° 016-2006-TR, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Trabajo, en el cual se señala en el ítem 5 que dicha comunicación se efectuará ante la Subdirección De Negociaciones Colectivas precisando: "Nombre o razón social de la empresa, domicilio real y actividad que realiza, nómina de trabajadores comprendidos, fecha de culminación de los contratos de trabajo, causa específica (disolución, liquidación o quiebra) y documentación que la sustente, copia de las comunicaciones recepcionadas por los trabajadores comprendidos". 12) De la revisión de los medios probatorios obrante en autos, se aprecia que si bien la empresa demandada dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 49 de la Ley del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y

Competitividad Laboral, puesto que habiéndose adoptado el acuerdo de disolución de la empresa (de fojas 38 a 53), comunicó a los trabajadores que el cese de los mismos se produciría en el plazo de 10 días (a fojas 54), conforme a lo previsto en la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 845 - Ley de Restructuración Patrimonial (vigente en mérito a la Disposición Única Derogatoria de la Ley N° 27809 - Ley del Sistema Concursal); sin embargo, de la revisión de autos no se aprecia documento alguno por el cual la empresa demandada haya puesto a conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo el cese colectivo por causas objetivas, conforme lo exige el artículo 72 del Decreto Supremo N° 001-96-TR y el TUPA del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR, motivos por los cuales se infiere que la empresa demandada incumplió con lo dispuesto en disposiciones laborales vigentes. 13) Sobre el procedimiento de extinción por disolución, liquidación, y quiebra, previsto en el artículo 49 de la LPCL, los autores Luis Valderrama Valderrama, Ana Hilario Melgarejo, Manolo Tarazona Pinedo Ronni Sánchez Zapata y Marlene Barzona Romero señalan: "La disolución y liquidación de la empresa, y la quiebra: Adoptado el acuerdo de disolución de la empresa por el órgano competente de esta, conforme a la LGS, y en los casos de liquidación extrajudicial o quiebra de la empresa, el cese de producirá otorgando el plazo de diez (10) días calendarios contemplado por la LGSC. El empleador pondrá en conocimiento de la AAT los casos de cese colectivo por disolución, liquidación y quiebra. En estos casos, el empleador podrá sustituir el plazo de preaviso de diez (10) días calendario por el pago de la remuneración 2 Si bien el Reglamento hace referencia al artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo aprobado por

Decreto Supremo N° 05-95-TR, actualmente debe entenderse como el artículo 46, inciso del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en atención a la Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 855. 10 correspondiente" 3 ; asimismo, los autores Magaly Alarcón Salas, Carlos Cadillo Ángeles , Elvira Castañeda Velásquez y otros; señalan: "Una vez que la junta general de accionistas acuerda disolver la empresa, se nombra a un liquidador, quien será encargado de llevar a cabo el procedimiento de liquidación correspondiente. En el marco de este procedimiento el liquidador designado procederá a comunicar a los trabajadores, por vía notarial, el término de su relación laboral en la medida que la empresa está siendo liquidada. A decisión del liquidador, se podrá comunicar el término de la relación laboral a todos los trabajadores al mismo tiempo o por grupos. El empleador deberá comunicar este hecho a la Autoridad Administrativa de Trabajo indicando: (i) nombre o razón social de la empresa, domicilio real y actividad que realiza; (ii) número de trabajadores comprendidos; (iii) fecha de culminación de los contratos de trabajo (...) "4 ; motivo por el cual, al no haberse puesto en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo el cese de los trabajadores por causas objetivas, el despido de la actora deviene en arbitrario, correspondiendo otorgar el reintegro de la indemnización por despido arbitrario solicitada. 14) Asimismo, es menester indicar que no existe conflicto de normas entre el artículo 49 de la LPCL y el artículo 72 del Reglamento, ni por criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ni por criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*); puesto que ambas normas pueden aplicarse simultáneamente, ya que el artículo 49 de la LPCL en ningún extremo refiere que no resulta necesario poner en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo el cese

por causas objetivas, debiendo tener presente la empresa demandada que el Debido Procedimiento implica también el cumplimiento de las normas reglamentarias. 15) Por último, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional en la STC N° 02298- 2012-PA/TC resolvió declarar infundada la demanda interpuesta, ello es debido a que los hechos son distintos al caso de autos, ya que la demandada en dicho proceso sí cumplió con comunicar a la Autoridad Administrativa de Trabajo conforme a ley, al haberse señalado: "Asimismo, debe resaltarse que mediante Carta N.º 690-2011-CBSSP/LIQ, de fecha 16 de marzo de 2011, los liquidadores de la CBSSP exponen que: "(...) en calidad de liquidadores designados por la Superintendencia, cumplimos con cesar al personal de la CBSSP a fin de evitar que la entidad se siga viendo perjudicada con el incremento de las contingencias laborales, (...) Asimismo, acompañamos adjunto a la presente, la nómina de los trabajadores cesados por la causal de disolución y liquidación, así como una copia de las cartas remitidas a los trabajadores comprendidos en la lista antes mencionada, documento en el cual se detalla la fecha de culminación de los contratos de trabajo." (f. 277). En virtud de ello, la autoridad de trabajo, en el Expediente N.º 32051-2011-MTPE/1/20.21, emitió la resolución de fecha 21 de marzo de 2011, en la cual dispone: "Tómese conocimiento de la Terminación Colectiva de los Contratos de Trabajo por Disolución y Liquidación, comunicada por la CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR EN LIQUIDACIÓN, efectuada al amparo del artículo 46º inciso c) y artículo 49º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 003-97-TR, archivándose los de la materia." (f. 276)". Así también, el Tribunal Constitucional ha

señalado en la STC N° 02628-2012-AA/TC: "A fojas 96 obra la carta remitida a la autoridad de trabajo por la Comisión Liquidadora de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, de fecha 16 de marzo de 2011, en la que adjunta la nómina de los trabajadores cesados por la causal de disolución y liquidación de la entidad, en la que consta el demandante; a fojas 101 obra el decreto expedido por la autoridad administrativa de trabajo, en el que con fecha 21 de marzo de 2011 toma conocimiento de la terminación colectiva de los contratos de trabajo por causal de liquidación (...)", razón por la cual, esta judicatura se reafirma al señalar que la empresa demandada al no haber puesto en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo el cese de los trabajadores por causas objetivas, el despido de la actora deviene en arbitrario, correspondiendo otorgar el reintegro de la indemnización por despido arbitrario solicitada. Sobre la indemnización por despido arbitrario 16) Nuestra Constitución Política vigente señala en su artículo 22: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona". Asimismo, en su artículo 27 refiere: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario". De otra parte, el segundo párrafo del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, señala: "Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente". A su vez, el artículo 38 de la norma citada señala: "La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria

mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el periodo de prueba”. Por último, el artículo 55 del Reglamento de Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, señala: 12 “La remuneración que servirá de base para el pago de la indemnización prevista en el Artículo 71 de la Ley, corresponde a la remuneración mensual percibida por el trabajador al momento del despido (...)”. 17) Respecto al despido arbitrario, el autor Javier Neves Mujica, refiere: "El despido se torna arbitrario cuando carece de un motivo justificado. Aquí debemos distinguir entre un modelo amplio y otro restringido de despido. Para el primero, tanto la resolución del vínculo por causas imputables al trabajador como por causas objetivas sería un despido. En cambio, para el segundo sólo sería el que se origina en causas imputables. Comúnmente para el despido por causa objetiva el procedimiento del llamado despido propuesta, en el que el empleador debe recabar el permiso de una autoridad antes de materializar el despido(...)" 5 18) En atención a ello, apreciándose que el cese de la actora no se ha producido como consecuencia de un cese colectivo por causas objetivas puesto que la empresa demandada de manera unilateral acordó disolver y liquidar la empresa, y estando a que la empresa demandada no comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la culminación de la relación laboral de la actora previo al cese, se infiere que el término de la relación laboral con el actor se ha producido sin expresión de causa alguna, razón por la cual corresponde otorgar el reintegro de la indemnización solicitada. 19) En el caso de autos, la demandante refiere que percibió como última remuneración mensual la suma de S/. 1,088.00 soles, habiendo prestado servicios 26 años

y 4 meses para la empresa demandada, lo cual no ha sido negado por dicha parte; motivo por el cual, habiéndose señalado las razones por las cuales el cese de la actora se produjo como consecuencia de un despido arbitrario, corresponde otorgar a la demandante como indemnización por despido arbitrario una remuneración y media por cada año de servicios hasta un tope máximo de doce remuneraciones, correspondiéndole la suma de S/. 13,056.00 soles (S/. 1,088.00 soles x 12), y estando a que la propia parte demandante solicita se le deduzca el monto otorgado por "convenio de pago de suma graciosa al cese" en la suma de S/. 6,520.88 soles (a fojas 6), corresponde otorgar a la actora por concepto de reintegro de indemnización por despido arbitrario la suma de S/. 6,535.12 soles. 20) De lo señalado precedentemente, se aprecia que en la presente resolución existe una fundamentación jurídica, una congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, por lo que no cabe efectuar un pronunciamiento pormenorizado de todas las alegaciones que las partes hayan formulado en el proceso, de conformidad con el fundamento 4 de la STC Exp. N° 00966-2007-AA/TC. De los Intereses Legales: 21) Conforme lo establece el artículo 3 del Decreto Ley 25920: "El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación del empleador o pruebe haber sufrido algún daño". Por lo que, en el presente caso, corresponderá a la demandada hacer el pago de los intereses legales a favor de la demandante, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia. De los Costos y Costas Procesales 22) Según lo establece el cuarto párrafo

del artículo 31° de la NLPT, "El pago de los intereses legales y condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la Sentencia"; En el presente caso, habiendo sido condenado el demandado con las pretensiones invocadas en éste proceso, y teniendo en cuenta la poca participación del abogado patrocinante en el estudio, planteamiento y desarrollo del caso, cabe imponer la obligación de pagar los costos en el importe equivalente a 1 Unidad de Referencia Procesal (1 URP). De otra parte, se aprecia que la parte demandante efectuó pagos por derecho de notificación judicial (a fojas 2), razón por la cual, corresponde condenar a la empresa demandada con el pago de costas del proceso, el cuál será determinado en ejecución de sentencia.

IV. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Señor Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral Permanente de la Provincia de Coronel Portillo, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, en los seguidos por ROSARIO HUARATAPAYRO PÉREZ, contra TRIPLAY AMAZONICO S.A.C., sobre Pago de Reintegro de Indemnización por Despido Arbitrario, Resuelve, DECLARANDO: FUNDADA la demanda de reintegro de indemnización por despido arbitrario, en consecuencia, se ORDENA que la empresa demandada TRIPLAY AMAZONICO S.A.C. EN LIQUIDACIÓN, abone a favor de la demandante la suma total de 14 S/. 6,535.12 soles (SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON 12/100 SOLES); más los intereses legales, con costas y costos del proceso. Notifíquese.

EXPEDIENTE : 00174-2017-0-2402-JP-LA-02

MATERIA : INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO

JUEZ : JULIO JAIME FAJARDO MESIAS

ESPECIALISTA : ANA MELISSA SALAZAR DAVILA

DEMANDADO : TRIPLAY AMAZONICO S.A.C.

DEMANDANTE : ROSARIO HUARATAPAYRO PEREZ

SENTENCIA DE VISTA N° 146-2017-2°JTU

RESOLUCION NUMERO SIETE.

Pucallpa, treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete.

Puesto los autos a Despacho conforme a su estado, observando las formalidades prescritas en el artículo 33 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo (en adelante: NLPT), habiéndose programado vista de la causa para el día 24 de mayo del 2017, es de verse que a la misma no asistieron las partes procesales; por lo que, atendiendo al trámite previsto para los procesos en segunda instancia, éste Juzgado Especializado de Trabajo emite la presente resolución con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Vienen en grado de revisión, la apelación interpuesta por la parte demandada contra la Sentencia, contenida en la Resolución N° 03, de fecha 20 de febrero del 2017, obrante en

autos de fojas 102 a 115, que declaró FUNDADA la demanda de reintegro de indemnización por despido arbitrario, en consecuencia, se ORDENA que la empresa demandada TRIPLAY AMAZONICO S.A.C. EN LIQUIDACIÓN, abone a favor de la demandante la suma total de S/6,535.12 soles (SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON 12/100 SOLES); más los intereses legales, con costas y costos del proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

2.1. Sustento del medio impugnatorio interpuesto: Dentro de las principales alegaciones que motivaron la interposición del presente medio impugnatorio, podemos reseñar las siguientes: Sobre la omisión a la legislación laboral y societaria leía conjuntamente y exigida por el artículo 49 LPCL a) En efecto, debemos observar que el propio artículo 49 de la LPCL, que regula la extinción de los contratos de trabajo por disolución del empleador, indica que esta se puede dar por el acuerdo del órgano competente de acuerdo con la LGS. b) Es por ello que en la contestación de demanda hemos hecho remisión a la LGS. Esta referencia no es arbitraria, sino que obedece al propio mandato de la LPCL. De acuerdo con esta norma laboral, para que se configure la causa objetiva de extinción de los contratos de trabajo, establecida en el inciso c) del artículo 46 de la LPCL la disolución debe ser acordada por el órgano competente en los términos de la LGS. c) Como se advierte, mediante su fallo el Juzgado no solo desconoce lo expuesto por la propia legislación laboral y societaria, sino que, como consecuencia, emite un pronunciamiento contrario al principio de legalidad, considerando que no procede la disolución y liquidación acordada por la Junta General de Accionistas, sino que sólo es viable cuando

sus razones sean ajenas a su voluntad. Sobre la finalidad de la causa objetiva de disolución y liquidación de la empresa d) Ahora bien, el Juzgado considera que para que opere la causa objetiva de la liquidación y disolución empresarial, esta debe ser ajena a la voluntad de las partes y por ello que a su entender sólo se permite cuando existe quiebra. Sin embargo, ya la jurisprudencia se ha pronunciado considerando que en el caso del inciso c) del artículo 46 de la LPCL existen dos supuestos distintos y no copulativos. e) Es por ello que la propia ley las menciona dentro de un inciso pero de modo separado (debe apreciarse la coma separativa que el legislador incluye en la redacción del literal, cuestión gramatical de absoluta trascendencia que el juzgado ha omitido, pese a que se le hiciera mención de ello). En consecuencia, tenemos que el artículo 46, Inciso c) de la LPLC está referido a causales de disolución y liquidación conforme con la LGS. Asimismo, la LPCL reconoce en su artículo 49 que la disolución y liquidación puede ser acordada por el órgano competente de la sociedad en los términos de la ley societaria. Es por ello que resulta válida la remisión al artículo 407 de la LGS, pues este en su numeral 8 reconoce a la Junta General de Accionistas como el órgano competente para acordar la disolución y liquidación de la sociedad. Sobre la supuesta omisión al procedimiento ante la AAT f) El Juzgado considera además que TASAC no habría cumplido con realizar el trámite ante la AAT para proceder con el cese colectivo. Para ello se basa en el supuesto Incumplimiento que habríamos realizado a (i) el artículo 72 del RLFE y (ii) al TUPA del MTPE, en específico al ítem 5. Por último considera que el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente Nro. 2298-2012-PA/TC habría ratificado que las empresas debían seguir un procedimiento ante la AAT cuando se encuentren ante esta causa objetiva. Sobre el

Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, la derogación tácita de dicha ley y la vigencia plena de la LPCL g) El Juzgado considera que nuestra empresa no habría dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, el cual ordenaría que se ponga en conocimiento de la AAT los casos de cese colectivo por disolución, liquidación y quiebra, previstos en el Inciso c) del artículo 80 de la Ley. h) La LPCL derogó tácitamente el artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, Decreto Supremo Nro. 005-95-TR, y actualmente solo la primera regula las causas objetivas de extinción de los contratos de trabajo. Como consecuencia de ello, nos remitimos a lo establecido en la LPCL al momento de realizar el cese colectivo, la cual establece (i) que la disolución y liquidación es una causa objetiva para la extinción de los contratos de trabajo, y (ii) que una vez acordada la disolución por el órgano societario correspondiente, se debe dar aviso a los trabajadores con 10 días de anticipación. i) El cumplimiento de estos dos puntos ha sido verificado y comprobado por el Juzgado de Paz Letrado. Sin embargo, este mismo órgano jurisdiccional nos imputa el incumplimiento del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, Ley derogada tácitamente por la LPCL. j) El Juzgado considera que esta norma es aplicable como reglamentaria a la LPCL pues no resultaría incompatible con esta. Sin embargo, el Juzgado yerra al considerar que esta norma es aplicable por el solo hecho de no resultar incompatible, pues no analiza el origen de ambas disposiciones. k) El Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo fue dictado en el año 1996; sin embargo, la Ley de Fomento al Empleo fue dividida en ese mismo año, conforme al Decreto Legislativo Nro. 855, y derogada tácitamente, en la materia tratada, en el año 1997 por la LPCL. Es por ello que

no puede pretenderse la aplicación de un reglamento dictado antes de la supuesta ley que reglamenta. ¿Cómo podría aplicarse un reglamento dictado antes de la vigencia de la ley?

l) En tal sentido, en el presente caso corresponde que el Juzgado aplique el artículo 49 de la LPCL y no así las disposiciones de la Ley de Fomento al Empleo mucho menos de su Reglamento. Consecuentemente, en tanto el propio juzgado ha declarado el cumplimiento de este por parte de nuestra empresa, nuestra conducta se ajusta a Derecho y no puede indicarse que se haya incumplido el procedimiento de cese colectivo por liquidación y disolución. Sobre el TUPA del MTPE m) El Juzgado afirma que nuestra representada no habría seguido el procedimiento establecido en el TUPA del MTPE, pues este contendría entre sus disposiciones el ítem 5, que regula la comunicación al MTPE de cese colectivo en caso de disolución y liquidación. En efecto, el TUPA del MTPE, aprobado por Decreto Supremo Nro. 016-2006-TR, señala en su procedimiento 5 que las empresas deben comunicar los ceses colectivos dados al amparo del inciso c) del artículo 46 de la LPCL. Sin embargo, para ello debemos relacionar el TUPA del MTPE con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 46 de la LPCL. n) Como se recuerda, esta disposición contiene dos supuestos de cese colectivo: por un lado la disolución y liquidación y, por otro, la quiebra. En este último, la Administración participa efectivamente para comprobar la existencia de la quiebra. La exigencia de la comunicación se da para analizar que efectivamente se dé la quiebra del empleador. En el primer caso, sin embargo, la extinción de la sociedad se da por acuerdo del órgano societario competente para ello. Es por ello que la única regulación que encuentra este supuesto se encuentra en el artículo 49 de la LPCL, ya que no hay situación ajena a su voluntad que comprobar. o) En tal sentido, el TUPA del MTPE

regula en la necesidad de que el MTPE revise la real existencia de una quiebra. Sin embargo, en el caso de disolución y liquidación acordada por el órgano, se debe seguir lo establecido en la legislación laboral, esto es el artículo 49 de la LPCL y la comunicación se amerita sólo con fines estadísticos, mas no como un requisito del procedimiento de cese, mas no como un supuesto de autorización previa o siquiera de control posterior. Sobre la sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente Nro. 2298-2012-PA/TC p) Por último, el Juzgado de primera instancia considera que el Tribunal Constitucional habría confirmado que el empleador debe cursar comunicación al MTPE para que opere la causal de disolución y liquidación como causa objetiva de extinción de los contratos de trabajo. Esto en mérito a lo dispuesto en la sentencia del Expediente Nro. 2298-2012-PA/TC. En el caso que resolvió el Tribunal Constitucional, el empleador en efecto había cursado una comunicación a la AAT comunicando -no solicitando aprobación- el procedimiento de cese colectivo que había iniciado en mérito a su disolución y liquidación. Cabe precisar que si bien en el caso el empleador informó a la AAT el cese colectivo, esta comunicación fue declarada inadmisibile. Es decir, jurídicamente nunca existió ni surtió efectos.

III. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

La parte impugnante, pretende que sea declarado fundado a fin de que se revoque la sentencia venida en grado, y reformándola declare infundada la demanda en todos sus extremos.

IV. FUNDAMENTOS:

1. La primera disposición complementaria de la Ley 29497, señala que en lo no previsto por dicha ley, son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil, el mismo que en relación al objeto de la apelación, en su artículo 364° señala es: "... que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada; total o parcialmente."; imponiendo en ello el artículo 366°, la obligación al apelante de fundamentar su impugnación indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, exigencia que se advierte fue cumplida en el presente caso por las apelantes.

2. Además, debe tenerse presente que el segundo párrafo del artículo 31° de la NLPT, señala que: "La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado."; y en forma concordante la última parte del artículo 121° del Código Procesal Civil señala que: "Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes."

3. Asimismo, es pertinente tener en cuenta que, de conformidad con lo previsto en la parte final del artículo 370° del citado Código Adjetivo, que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino "tantum devolutum quantum appellatum", en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que, corresponde

a éste órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.

4. Respecto del fondo de la controversia, es válido precisar que la presente causa versa sobre "Reintegro" de Indemnización por Despido Arbitrario a favor de la ex-trabajadora Rosario Huaratapayro Pérez, esto es que, para la parte actora se estaría asumiendo que el pago de una suma dineraria, a título de gracia, constituiría parte de la indemnización que le correspondería, de modo resarcitorio, por la afectación que le habría ocasionado la materialización de un aparente despido arbitrario del que, según refiere, habría sido objeto; En virtud de lo cual, para los efectos del presente caso, resulta ser de aplicación necesaria las normas contenidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, que regula el régimen laboral de la actividad privada, resultando de aplicación supletoria, en lo no previsto, el Código Procesal Civil.

5. En este punto, es pertinente tener en consideración que pese a haber impugnado la sentencia emitida por el A quo, la parte demandada, no ha cumplido con oralizar, en la audiencia de vista de la causa, los argumentos de defensa esgrimido en su respectivo escrito de apelación. Sin perjuicio de ello, en atención al derecho a la pluralidad de instancias, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los supuestos vicios y errores invocados por la impugnante. 6. Siendo así, es pertinente tener en cuenta que el hecho básico y trascendental por el cual la impugnante ha acudido a esta instancia, está

constituido por el hecho de que, a su criterio, el A quo al emitir sentencia, ha considerado que la disolución por acuerdo de la Junta General de Accionista no puede ser considerada una causa objetiva de extinción de los contratos de trabajo, de ese modo, emite un pronunciamiento contrario al principio de legalidad, considerando que no procede la disolución y liquidación acordada por la Junta General de Accionistas, sino que sólo es viable cuando sus razones sean ajenas a su voluntad; asimismo, consideró vigente una norma que a la fecha se encuentra derogada en el ordenamiento jurídico, debido a que la disolución y liquidación es una causa objetiva para la extinción de los contratos de trabajo, y una vez acordada la disolución, por el órgano societario, se debe dar aviso a los trabajadores con 10 días de anticipación; del mismo modo, el TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante: MTPE), regula el segundo supuesto de la causa objetiva contenida en el inciso c) del artículo 46° de la LPCL, es decir, la quiebra, pues solo en este supuesto se confirma la necesidad real de existencia de una quiebra, empero, en el caso de disolución y liquidación acordada por el órgano competente, se debe seguir lo establecido en el artículo 49° de la LPCL y la comunicación al MTPE sólo es para fines estadísticos, más no como requisito de procedimiento de cese; y por último, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, empleados por el A quo, se enmarca a que la información del cese colectivo que puso en conocimiento a la Autoridad Administrativa de Trabajo, fue declarada inadmisibile, es decir, jurídicamente nunca existió ni surtió sus efectos. 7. Estando a lo antes referido, es de verse, que en principio debe observarse que de acuerdo a nuestro ordenamiento normativo laboral, la terminación colectiva de los contratos de trabajo por decisión unilateral del empleador debe sustentarse en una causa

objetiva legalmente prevista, tal como lo prevé el inciso h) del artículo 16° de la LPCL, donde se considera la terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley. En igual sentido el inciso c) del artículo 46° de la LPCL considera como causas objetivas para la terminación colectiva de los contratos de trabajo: La disolución y liquidación de la empresa, y la quiebra; cuyo procedimiento se halla regulado por el artículo 49° del mismo dispositivo al señalar que en el caso de la disolución y liquidación de la empresa, adoptado el acuerdo de disolución de la empresa por el órgano competente de ésta, conforme a la Ley General de Sociedades, el cese se producirá otorgando el plazo previsto por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 845, Ley de Reestructuración Patrimonial y además conforme al artículo 51° de la LPCL, el empleador deberá acreditar el pago total de la compensación por tiempo de servicios en la forma establecida en el Decreto Legislativo N° 650 dentro de las cuarenta y ocho horas de producido el cese. 8. Lo que debe asumirse, del supuesto postulado por la empresa demandada, para justificar la terminación del vínculo laboral con el actor, es que, "aun cuando pudieran relacionarse con el carácter económico, operan en forma independiente de ésta, por cuanto la ley las enumera expresamente" . Razón por la cual, "al operar como causa independiente, y no concurrente, de la económica, su legitimidad como fundamento del despido colectivo no se determinará en función a la valoración de la situación económico financiera de la empresa, sino únicamente en el encuadramiento de la decisión adoptada por los órganos sociales en alguno de los supuestos previstos por la ley. Más aún, de invocarse esta causa, como luego se verá, la extinción de los contratos de trabajo está exonerada del procedimiento de control ex ante

que corresponde a la Autoridad de Trabajo en los otros supuestos de terminación colectiva". Por lo tanto, "en ese contexto, destaca la posibilidad de que la terminación de los contratos de trabajo pueda obedecer al acuerdo societario de disolver la sociedad, aún cuando la empresa no afronte una crisis económica, pues el empleador no está obligado a acreditar que aquella decisión se adopta ante la imposibilidad económica de que la empresa continúe existiendo. Puede advertirse que se trata del traslado, al plano del despido colectivo, de una manifestación del despido ad nutum, pues se reconoce a la empresa el máximo de libertad para despedir a su personal en base al acuerdo societario de disolución y liquidación, sin que medie causa económica que lo justifique. Se trata de un supuesto en el que, evidentemente, prevalece la libertad de empresa (Constitución Art. 59) frente al derecho al trabajo (Constitución Art.22)". Ahora bien, la Ley 26887 – Ley General de Sociedades (en adelante LGS), en su artículo 407°, inciso 8), precisa que la sociedad se disuelve entre otras causas, por acuerdo de la junta general, sin mediar causa legal o estatutaria; y el artículo 413° de la LGS señala que disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación; por lo que, desde el acuerdo de disolución cesa la representación de los directores, administradores, gerentes y representantes en general, asumiendo los liquidadores las funciones que les corresponden conforme a ley, al estatuto, al pacto social, a los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad y a los acuerdos de la junta general. En tanto, en su artículo 416° de la norma en análisis, señala que le corresponde como función a los liquidadores la representación de la sociedad en liquidación y su administración para liquidarla, con las facultades, atribuciones y responsabilidades que establezcan la ley, el estatuto, el pacto social, los convenios entre accionistas inscritos ante

la sociedad y los acuerdos de la junta general; asumiendo, asimismo, las atribuciones reconocidas al Gerente por el artículo 188°, inciso 1) entre ellas el celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social. 10. Siendo así, tenemos que en el presente caso, se tiene a la vista la copia legalizada del Acta de Junta General de Accionistas de Triplay Amazónico S.A.C. de fecha 29 de noviembre de 2016, la misma que obra en autos de fojas 38 a 53, en la cual se acredita la asistencia del 100% de los accionistas con derecho a voto y asistiendo la totalidad de socios, luego de deliberar, acordaron la disolución y liquidación de la empresa en amparo al artículo 407°, inciso 8), de la LGS; del mismo modo se acordó adicionar a la razón social la frase "en liquidación" y se designó como liquidador único al Sr. Juan Antonio Vilarrasa Cantón. Asimismo, con fecha 29 de noviembre de 2016, se puso a conocimiento del Sindicato de Trabajadores de Triplay Amazónico, la decisión adoptada por la Junta General de Accionistas de la empresa demandada, mediante Carta Notarial, cuyas copias legalizadas de los cargos respectivos obran en autos a fojas 57 y 58. 11. Al respecto, tenemos que la decisión de disolución expresada en las disposiciones normativas mencionadas, a su vez se configura en una causa objetiva de terminación colectiva del vínculo laboral, de los trabajadores que prestaban servicios en la entidad demandada, conforme a lo previsto en el inciso 6) del artículo 16° y el inciso c) del artículo 46° de la LPCL; la cual además para su ejecución no requiere en absoluto de ninguna autorización previa de ninguna autoridad, dado que ella expresa el ejercicio de las libertades y facultades que le asisten a todo accionista, para decidir la disolución de una sociedad, por cualquiera de las razones previstas en el artículo 407° de la Ley 26887; diferencia de las otras causales objetivas de cese colectivo previstas

en la LPCL, en los cuales si se requiere del previo pronunciamiento favorable de la Autoridad Administrativa de Trabajo. 12. Lo anterior, permite pues a ésta Judicatura afirmar liminarmente que en el presente caso, se ha determinado la disolución de la empresa demandada, en virtud a una disposición legal, emitida por los órganos competentes establecidos por ley; dado que al tratarse de una empresa de derecho privado, correspondía válidamente a su Junta General de Accionistas acordar dicha disolución y liquidación; acordándose además la designación del único liquidador; en tal sentido, las acciones que se aprecian fueron cumplidas escrupulosamente; no siendo por ende cuestionable la decisión final adoptada por la demandada, de proceder al cese de los trabajadores que tenían vínculo laboral en la empresa en disolución y liquidación, tanto más si la empresa demandada cumplió con el pago de los beneficios sociales adeudados a la demandante, conforme se puede apreciar en la hoja de Liquidación, obrante en autos a fojas 07. 13. Adicionalmente, cabe precisar que, pese a que la empresa demandada no tenía obligación legal alguna de realizar acciones que pudieran mitigar los efectos perjudiciales del cese de los trabajadores, es de verse que la misma se comprometió en apoyar a sus ex colaboradores con la participación en un curso de apoyo de recolocación laboral y, asimismo, cumplir con el pago de una suma graciosa al cese, que implicó el abono de una liberalidad, equivalente, en el presente caso, a la suma de S/ 6,520.88 (Cinco mil quinientos cincuenta y dos con 88/100 Soles); el mismo que, en este caso, si fue abonado, tal como lo reconoció la actora, expresamente, en su declaración brindada en la audiencia única y se corrobora con el acuerdo escrito, cuya copia obra en autos a fojas 06 y la liquidación de beneficios sociales a fojas 07; con cuyo comportamiento reconoció

tácitamente la validez del proceso de cese colectivo implementado. 14. En torno al incumplimiento del artículo 72° del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-96-TR, la impugnante cuestiona, en estricto, la exposición que efectúa el Juez en la sentencia apelada que, en el punto 15, se señala que: "esta judicatura se reafirma al señala que la empresa demandada al no haber puesto en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo el cese de los trabajadores por causa objetivas, el despido del actor deviene en arbitrario, correspondiendo otorgar el reintegro de la indemnización por despido arbitrario solicitada ". 15. A partir de lo señalado en esta sentencia apelada, se advierte que la ratio decidendi esgrimida por el A quo, ha sido la expuesta en el punto 15 de la sentencia apelada, la misma que, evidentemente, se constituye en el fundamento central de lo decidido. Ante ello, es pertinente citar lo prescrito en el artículo 72° de la norma acotada, el cual prescribe que: "El empleador pondrá en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo los casos de cese colectivo por disolución, liquidación y quiebra previstos en el inciso e) del Artículo 80 de la Ley.". En efecto, tal dispositivo legal dispone que una vez acordada la Disolución y Liquidación de la empresa por la junta general de sus accionistas, tal decisión debe ponerse en conocimiento a la Autoridad Administrativa del Trabajo, que al margen de su vigencia, es válido, empero, ello no es óbice para que la empresa demandada proceda con el cese colectivo, vale decir, la puesta en conocimiento no resulta ser un requisito sine qua non para poder materializarse el cese colectivo, por el contrario, expresamente señala que lo que se tiene que poner en conocimiento son "los casos de ceses colectivos", más no la decisión de la disolución y liquidación de la empresa demandada. 16. Complementando

lo antes referido, es acertado señalar que el artículo en comento, es bastante claro en establecer que el empleador pondrá en conocimiento a la Autoridad Administrativa de Trabajo el cese colectivo –entiéndase– ya producido, siempre y cuando, se trate de una causa objetiva basada en la disolución y liquidación. Para satisfacer tal exigencia normativa, no se estableció de un plazo perentorio para su fiel cumplimiento, por lo que, a juicio de esta judicatura, la puesta en conocimiento resultaría válida hacerla hasta antes de la extinción de la personalidad jurídica del empleador. 17. Ahora bien, en ese punto es menester distinguir la presencia de dos situaciones jurídicas consecuenciales, la primera de ellas, está referido al procedimiento del cese colectivo que, de acuerdo a los medios probatorios presentados por la demandada, se habría cumplido a cabalidad. La segunda situación que se presenta como consecuencia de la primera, en esencia, está referida a poner en conocimiento a la Autoridad Administrativa de Trabajo del cese de la actora y demás trabajadores afectados, sin tener incidencia directa al procedimiento antes referido, al tratarse de dos situaciones jurídicas distintas, y ante la omisión de esta comunicación legal, no implica alguna vulneración ni transgresión al procedimiento de la primera situación jurídica, debido a que tal acto de comunicación, es independiente al cumplimiento del procedimiento establecido en los artículo 49°, 50° y 51° de la LPCL, donde la empresa demandada no requería de ninguna autorización previa de la Autoridad Administrativa de Trabajo para ejecutar el cese colectivo. 18. De autos se aprecia que la demandada cumplió con lo establecido en el artículo 72° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, al poner en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo sobre el cese colectivo realizado el 11 de diciembre del 2016, mediante Carta de fecha 27 de marzo de

2017, cuya copia obra a fojas 292 y 293, acompañando el nombre o razón social de la empresa, nómina de trabajadores comprendidos, fecha de culminación de los contratos de trabajo, documentación que sustenta la causa objetiva del cese masivo, y las comunicaciones recepcionadas por los trabajadores comprendidos, obrantes de fojas 294 a 323 y de fojas 155 a 289. En tal sentido, no se puede afirmar que la demandada comunicó de manera extemporánea el cese colectivo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, debido a que la propia norma, no contempla un plazo perentorio para hacerlo. Entonces, al haber arribado a la conclusión que dicha comunicación se puede hacer hasta antes de la extinción total de la personalidad jurídica de la empresa demandada, se puede colegir que la empresa demandada ha satisfecho la comunicación legal del cese colectivo. 19. Por otro lado, debemos resaltar lo indicado en el Informe N° 29-2017-MTPE/2/14.1, elaborado el Director de Políticas y Normativas de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, obrante en autos de organización empresarial, donde concluye que: "A diferencia de otras causales para el cese colectivo, la extinción colectiva de contratos de trabajo por disolución, liquidación o quiebra (literal c) del artículo 46 de la LPCL) no requiere de una autorización previa de la Autoridad Administrativa de Trabajo. Sin perjuicio de ello, el empleador debe poner en conocimiento de dicha autoridad el empleo de la referida forma de cese colectivo. Si bien dicha comunicación es para efectos de un control esencialmente formal, permite a la autoridad desplegar una función tutelar de los derechos laborales. Las normas laborales no han regulado un plazo para realizar la referida comunicación; sin embargo, atendiendo a que la misma se encuentra vinculada al rol tutelar de los derechos laborales a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo, estimamos razonable que

dicha comunicación tenga lugar una vez manifestada a los trabajadores la voluntad del empleador de extinguir sus relaciones de trabajo y hasta antes de que se haga efectiva la extinción de la personalidad jurídica de la organización empresarial." 20. Respecto de la pertinencia de la aplicación de lo establecido en el TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo⁵, modificado por Resolución Ministerial N° 300-2016-TR, en el ítem 5 sobre el procedimiento de Terminación colectiva de los contratos por causas objetivas, en el literal c) Disolución, liquidación y quiebra del empresa del Decreto Supremo N° 003-97-TR, artículos 46°, inciso c) y artículo 49°; se establece que el trámite es gratuito, debiéndose presentar los siguientes documentos: i) Nombre o razón social de la empresa, domicilio real y actividad que realiza; ii) Nómina de trabajadores comprendidos; iii) Fecha de culminación de los contratos de trabajo; iv) Causa específica (disolución, liquidación o quiebra) y documentación que la sustente.; y v) Copia de las comunicaciones recepcionadas por los trabajadores comprendidos; sin evaluación, su calificación automática, emitiéndose el acto administrativo correspondiente (inadmisible por incumplimiento de los requisitos antes señalados o por comunicado el cese colectivo). De lo cual se deduce que, la comunicación del cese colectivo a la Autoridad Administrativa de Trabajo no tiene incidencia directa para la ejecución del mismo, lo cual concuerda con lo que venimos sosteniendo hasta ahora, puesto que, esta comunicación es una acto de correspondencia que puede efectuarse en la ejecución o después de realizado el cese colectivo, que obedece a una causa objetiva basada en la disolución y liquidación contenidos en el inciso c) del artículo 46° de la LPCL, debido a que la empresa demandada no requiere comparecer previamente ante la Autoridad Administrativa de Trabajo para

obtener alguna autorización para ello. 21. Estando a lo expuesto en líneas precedentes, esta Judicatura determina que la conclusión del vínculo laboral de la demandante se produjo a consecuencia del acuerdo tomado por la Junta General de Accionista de Triplay Amazónico S.A.C. para su disolución y liquidación en atención a lo dispuesto en el artículo 407°, inciso 8), de la LGS, en ejercicio del derecho constitucional a la libertad de empresa que le asiste, para lo cual se observó el procedimiento establecido en el artículo 49° de la LPCL, notificándose en primer lugar al Sindicato de Trabajador mediante Cartas Notariales de fojas 57 a 58, y a los trabajadores afectados a través de edictos de fojas 54 a 56, y el pago beneficios sociales a fojas 07, establecidas en los artículo 50° y 51° de la LPCL, razón por la cual se encuentra acreditada la causa objetiva de cese de la actora. 22. Siendo así, corresponde revocar la decisión del A quo, atendiendo a que resultan ser amparables las alegaciones de la parte demandada al haber cumplido con el procedimiento de cese colectivo establecido en la LPCL, deviniendo en infundada la presente demanda. 23. Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 412° del Código Procesal Civil el reembolso de los costos y costas del proceso son de cargo de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de exoneración. De manera concordante, a través del artículo 14° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, se ha previsto que: “El juez exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo que la parte hubiese obrado con temeridad o mala fe (...)”. Siendo así, tenemos que en el presente caso, hubo una cuantificación de la pretensión principal que no excedió el monto antes indicado y, además de ello, que existieron motivos razonables

que hicieron creer a la actora que se le ampararía el derecho reclamado, con lo cual no corresponde condenarla con el pago de los presentes conceptos.

V. DECISIÓN:

En Mérito de lo expuesto, el señor Juez del 2° Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo justicia en nombre de la nación y por mandato de la Constitución, RESUELVE: 1. REVOCAR la resolución número tres (Sentencia), de fecha 20 de febrero del 2017, obrante en autos de fojas 102 a 115, que declaró FUNDADA la demanda de reintegro de indemnización por despido arbitrario, en consecuencia, se ORDENA que la empresa demandada TRIPLAY AMAZONICO S.A.C. EN LIQUIDACIÓN, abone a favor de la demandante la suma total de S/ 6,535.12 soles (SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON 12/100 SOLES); más los intereses legales, con costas y costos del proceso. Por lo que, REFORMÁNDOLA declaro INFUNDADA la demanda interpuesta por ROSARIO HUARATAPAYRO PÉREZ contra la empresa TRIPLAY AMAZÓNICO S.A.C., sobre Reintegro de Indemnización por Despido Arbitrario, sin costas ni costos del proceso. 2. NOTIFÍQUESE y devuélvase los autos al juzgado de origen.-

ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica
Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario, en el expediente N° 00174-2017-0-2402-JR-LA-02 del Distrito Judicial Ucayali-Coronel Portillo 2019

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuáles la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00174-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial Ucayali-Coronel Portillo 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00174-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial Ucayali- Coronel Portillo 2018?
	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
E S P E C I F I C O S		